

GACETA OFICIAL

del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 07 DE DICIEMBRE DE 2016

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-3.860

Artículo 3°. En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes, Resoluciones, Autos Judiciales, Movimientos de Tesorería General y todos los demás documentos que ordene el Secretario General, para lo cual se dividirá el periódico en secciones convenientes.

Artículo 4°. Los documentos y demás piezas que se contrae el Artículo anterior tendrán autenticidad y vigor legal desde luego que aparezcan en la Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta; todo lo cual debe entenderse sólo respecto de los documentos que emanen directamente del Gobierno del Estado. (Decreto del 31 de agosto de 1909). (Depósito Legal tp.pe. 76-0010).

**CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

**LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

**LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE
MINERALES NO METÁLICOS
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley de Reforma Parcial de la Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Bolivariano de Nueva Esparta ha surgido como consecuencia de la necesidad de actualizar e introducir algunos cambios en el Texto Legal publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta Número Extraordinario E-3.216 de fecha 29 de diciembre de 2014, producto de las realidades que afronta hoy por hoy la actividad minera en la región insular, lo cual impone terminantemente la promoción y adopción de medidas que procuren la máxima eficiencia y eficacia en el aprovechamiento racional de los minerales no metálicos en la entidad, en sintonía con el contexto económico y financiero nacional y con el máximo respeto posible al ambiente y a los frágiles ecosistemas insulares, conforme al Quinto Objetivo Histórico de Plan de la Patria 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario de fecha 4 de diciembre de 2013. Por tal motivo, ha sido menester contemplar en esta Ley de Refor-

ma Parcial un total de treinta y dos (32) artículos, con la finalidad primordial de:

- 1) Incrementar la lista de definiciones que contempla la Ley, incorporando en ella nuevas nociones como las de empresas conjuntas y exportación;
- 2) Actualizar nomenclaturas y corregir algunos detalles en el texto objeto de reforma;
- 3) Simplificar los procedimientos administrativos relacionados con la solicitud, trámite y obtención de permisos, concesiones y otras modalidades de aprovechamiento de la minería no metálica, a los fines de hacerlos más efectivos y expeditos;
- 4) Disminuir los requisitos para la renovación de los títulos mineros, así como para la reactivación de la explotación de yacimientos ubicados en áreas previamente concedidas o permitidas;
- 5) Atemperar la prohibición de salida de minerales no metálicos del territorio insular, mediante el establecimiento de nuevas excepciones y posibilidades que buscan priorizar el aprovechamiento directo de los recursos mineros por parte del estado Bolivariano de Nueva Esparta, abriendo mercados nacionales e internacionales capaces de generar divisas y bienestar para el pueblo;
- 6) Resaltar el carácter obligatorio del Tabulador de Transporte de Minerales No Metálicos, salvo en aquellos casos en los que por razones de utilidad pública o interés social sea necesario convenir algún tipo de rebaja, siempre que no se afecte ni restrinja la participación de las cooperativas, asociaciones y demás gremios volqueteros de la entidad, la cual no deberá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de viajes que se requieran contratar en cada obra.
- 7) Contemplar multas para sancionar el retraso o falta de pago

oportuno de las regalías, a los fines de evitar evasiones y daños al patrimonio público estatal;

8) Establecer incentivos que promuevan y estimulen la participación comunitaria y privada en la actividad minera a través de la constitución de empresas conjuntas y otras modalidades de asociación con el Estado previstas en el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Promueve y Regula las Nuevas Formas Asociativas Conjuntas entre el Estado, la Iniciativa Comunitaria y Privada para el Desarrollo de la Economía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 de fecha 15 de junio de 2012.

9) Eliminar el artículo 149, contentivo de las disposiciones relacionadas con el cobro de las tasas por los servicios de la Unidad de Minerales No Metálicos, ya que éstas se encuentran reguladas actualmente en el Artículo 27 de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Nueva Esparta N° E- 3.610 de fecha 11 de Febrero de 2016.

En definitiva, la presente reforma tiene como objetivo fundamental establecer las condiciones que permitan afrontar de manera eficaz los retos y desafíos que se le presentan actualmente al estado Bolivariano de Nueva Esparta en el campo de la minería no metálica, garantizando la prevalencia del interés general por encima de cualquier interés particular, a fin de lograr que la explotación de los recursos minerales del estado se traduzca verdaderamente en más beneficios, bienestar y felicidad para el pueblo neoespartano.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

DICTA

La siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

ARTÍCULO 1°. Se modifica el artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

Definición de Términos

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Aprovechamiento racional: Explotación, extracción, procesamiento o transformación, transporte y/o comercialización del recurso, de forma tal que aumente el rendimiento, y simultáneamente se disminuya el daño ambiental y los costos de operación.

Alianza Estratégica: Es el acuerdo suscrito por el estado Bolivariano de Nueva Esparta o su ente descentralizado en materia minera con empresas de capital privado, público o mixto, a efectos de compartir procesos productivos, bien sea en una misma actividad o en encadenamientos asociados. En estas alianzas, los entes involucrados conservan su identidad jurídica por separado y establecen la asociación para los fines descritos.

Área Otorgada: Es la superficie definida por el perímetro dentro del cual se llevan a cabo las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos previstas en esta Ley, la cual deberá ser debidamente aprobada por el Ejecutivo Regional.

Comercialización: Aquella actividad que tiene por objeto la venta del mineral, transformado o no, al consumidor final.

Consejos Comunales: Son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Comuna: Es un espacio socialista que, como entidad local, es definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que le sirven de sustento, y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Empresa Conjunta: Es una empresa mixta cuyo capital accionario por parte de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o de algún ente descentralizado de la Administración Pública Estatal sea un mínimo del cuarenta por ciento (40%). En el caso de que el estado no represente la mayoría accionaria contará con la potestad del derecho al veto en decisiones de carácter estratégico. Estas empresas conjuntas pueden o bien ser nuevas o producto de incorporación por vía accionaria y gozarán de todas las prerrogativas previstas en esta Ley y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Promueve y Regula las Nuevas Formas Asociativas Conjuntas entre el Estado, la Iniciativa Comunitaria y Privada para el Desarrollo de la Economía Nacional.

Empresa de Propiedad Social Directa Comunal: Unidad socioproductiva constituida por las instancias de Poder Popular en sus respectivos ámbitos geográficos, destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad a las que corresponden y al desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social comunal directa es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya.

Empresa de Propiedad Social Indirecta Comunal: Unidad socioproductiva constituida por el Poder Público en el ámbito territorial de una instancia del Poder Popular, destinada al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito geográfico respectivo y del desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social indirecta corresponde al ente u órgano del Poder Público que las constituyan; sin que ello obste para que, progresivamente, la gestión y administración de estas empresas sea transferida a las instancias del Poder Popular, constituyéndose así en empresas de propiedad social comunal directa.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente natural y social y proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal vigente en el país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.

Exploración en la Actividad Minera: Conjunto de trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficial como subterráneo, que sean necesarios para localizar, estudiar y evaluar un yacimiento.

Explotación en la Actividad Minera: Extracción de rocas, mine-

rales o ambos, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios. Consiste en la extracción del mineral por cualquiera de los medios existentes, sea por perforación o voladura, o mediante retroexcavadora, por pala hidráulica o por bola de demolición, entre otras.

Exportación: La exportación es el régimen aduanero por el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas salen del territorio nacional para uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Aduanas, su Reglamento y demás normativa aplicable. No se considerará exportación cuando dichas mercancías sean destinadas a zonas o áreas sometidas a regímenes aduaneros territoriales, ubicadas dentro del territorio nacional.

Extracción: Explotación del yacimiento minero, a través de actividades tendientes a sustraer el mineral, con apego a la variable ambiental.

Grupos de Intercambio Solidario: Son el conjunto de Prosumidores y Prosumidoras organizados voluntariamente, con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario previstas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

Impuesto: Aportaciones en dinero que exige el Estado en virtud de una Ley, a las personas naturales o jurídicas que se hallen en su ámbito territorial, por encontrarse en el presupuesto de hecho establecido por la ley como hecho imponible, sin recibir contraprestación inmediata por efectuar dicho pago.

Minerales: Son las sustancias formadas por procesos naturales, con integración de elementos esencialmente provenientes de la corteza terrestre.

Mineral No Metálico: Son minerales no metálicos las piedras de construcción y de adorno como mármol, pórfido, arcilla, caolín, magnesita, pizarra, caliza, feldespato, materiales calcáreos, yeso, puzolana, turbas, sustancias terrosas, ostrales de perlas, yacimientos de sal, gema, salinas, pozos salinos, salinetas, arena y otros yacimientos de sales halógenas, salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal y procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas marinas o lacustres, cuya explotación no esté reservada al Poder Nacional.

Minería Artesanal: Modalidad del ejercicio de la actividad minera que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales y rocas, mediante equipos manuales y simples con técnicas rudimentarias.

Minería ilegal: Es el ejercicio de cualquier tipo de exploración, extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada por la autoridad competente.

Multas: Sanción económica que se impone de conformidad con la presente Ley o el Código Orgánico Tributario, por incumplimiento de las obligaciones tributarias o normativas por parte de los titulares de derechos mineros o de quienes realicen los hechos imponibles conforme a la presente Ley.

Operador Minero: Persona natural o jurídica que se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio de cualquiera de las actividades vinculadas con el aprovechamiento de minerales no metálicos previstas en esta Ley.

Organizaciones Socioproductivas: Unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado

propio, auténtico; sin ningún tipo de discriminación. Estas organizaciones socioproductivas se clasifican en: Empresa de Propiedad Social Directa Comunal, Empresa de Propiedad Social Indirecta Comunal y Unidad Productiva Familiar, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Economía Comunal y su Reglamento.

Principio del Desarrollo Sostenible: Principio que implica el ejercicio de la actividad minera en concordancia con aspectos ambientales, de ordenación del territorio, de estabilidad económica y de responsabilidad social, conjugados con el principio de racionalidad y la óptima recuperación del recurso.

Producción Bruta del Mineral No Metálico: Es el producto del mineral no metálico extraído del yacimiento minero, sin que haya sido triturado o transformado para su comercialización.

Proyectos Socioproductivos: Conjunto de actividades concretas, orientadas a lograr uno o varios objetivos para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad, consejo comunal o comuna, formulado con base a los principios del sistema económico comunal en correspondencia con el Plan Socialista de la Nación y el Plan de Desarrollo Comunal.

Regalía: Compensación económica que se paga al Estado por la explotación de productos mineros o de materiales de construcción, no considerado como un tributo.

Sanciones: Penalidades que se aplican a los titulares de derechos mineros, o en su defecto, a quienes realicen los hechos imponibles definidos en esta Ley, con motivo del incumplimiento de los deberes formales o materiales establecidas y abarcan, la aplicación de cierres o clausuras preventivas de las sedes administrativas u operativas de los actuales o potenciales titulares de derechos mineros, así como el comiso de minerales no metálicos que son trasladados o movilizados sin las correspondientes Guías de Transporte o Movilización.

Tasa: Contraprestación en dinero que pagan los poseedores de un derecho minero, en retribución de un servicio determinado realizado por el Estado relacionado con los Minerales no Metálicos.

Título Minero: Documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Transformación: Conjunto de procesos físicos o químicos tendientes a cambiar la naturaleza o propiedades de un material.

Transporte: Traslado del mineral en bruto o beneficiado hasta los centros de transformación, distribución, comercialización o consumo.

Tributos: Carga impositiva de carácter económico, que se paga o se entera a favor de la Hacienda Pública del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuando nace la obligación tributaria.

Unidad Productiva Familiar: La organización cuyos integrantes pertenecen a un núcleo familiar que desarrolla proyectos socioproductivos dirigidos a satisfacer sus necesidades y las de la comunidad; y donde sus integrantes, bajo el principio de justicia social, tienen igualdad de derechos y deberes.

Voladura: Es la acción de fracturar o fragmentar la roca, el suelo duro, el hormigón o de desprender algún elemento metálico o no metálico, mediante el empleo de explosivos.

Yacimiento: Toda acumulación de rocas o concentración natural de uno o más minerales.

ARTÍCULO 2º. Se modifica el artículo 17, quedando redactado de la siguiente manera:

Creación de la Unidad

Artículo 17. Se crea la Unidad de Minerales No Metálicos, adscrita al órgano o ente que ejerza la Administración Tributaria de

la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, la cual estará constituida por funcionarios fiscales autorizados por la máxima autoridad de la Administración Tributaria estatal, o la que haga sus veces, quienes se encargarán de la prevención, control, supervisión, inspección y fiscalización de las actividades mineras en el estado. Su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de la presente Ley.

Parágrafo único: Hasta tanto se elabore y se publique el Reglamento de la presente Ley, la organización y funcionamiento de la Unidad de Minerales No Metálicos se registrará, en cuanto sea aplicable, según lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos vigente de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 3°. Se modifica el artículo 29, quedando redactado de la siguiente manera:

Reglas y Procedimientos de las Alianzas Estratégicas

Artículo 29. Las alianzas estratégicas deberán cumplir con las siguientes reglas y procedimientos:

1. La duración de la Alianza Estratégica no podrá ser mayor de diez (10) años. Sin embargo, podrá ser objeto de prórrogas, según acuerdo expreso de las partes.

2. En la Alianza Estratégica se deberán establecer pautas y fórmulas que garanticen el control de la actividad minera por parte del Ejecutivo Regional, especialmente en lo atinente a la producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de los minerales no metálicos, teniendo como base los principios y normas establecidas en esta Ley y demás instrumentos legales y sub-legales aplicables, en aras de priorizar el interés general del pueblo neoespartano sobre cualquier interés particular y satisfacer de manera eficaz y eficiente la demanda de los Planes de Desarrollo del estado en materia de infraestructura.

3. La Alianza Estratégica deberá ser suscrita entre la empresa interesada y la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través del ente descentralizado estatal en materia de aprovechamiento de la minería no metálica.

4. Para dar inicio a las actividades de aprovechamiento previstas en esta Ley, las empresas privadas o mixtas que hubieren suscrito Alianzas Estratégicas con el estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberán reunir adicionalmente los requisitos establecidos en el artículo 56 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Se modifica el artículo 31, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Concesión Minera

Artículo 31. La Concesión Minera es una modalidad de aprovechamiento de la minería no metálica otorgada por el Gobernador o Gobernadora, mediante la cual se conceden derechos e imponen obligaciones a las empresas que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y soliciten formalmente el conferimiento de ese título minero.

Las Concesiones Mineras son potestativas del Gobernador o Gobernadora y en su otorgamiento se dará preferencia a las empresas conjuntas o cualquier tipo de empresas mixtas en las cuales la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o sus entes descentralizados tengan participación accionaria, así como a aquellas empresas privadas que hubieren suscrito algún tipo de documento, convenio o alianza con el Ejecutivo Regional a través de la

cual se ofrezcan y garanticen ventajas especiales a favor del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 5°. Se modifica el artículo 38, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Solicitud de Concesión Minera

Artículo 38. Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y aspire obtener una concesión minera deberá consignar su solicitud por escrito ante la Unidad de Minerales No Metálicos o quien haga sus veces, la cual deberá estar acompañada de los recaudos que correspondan, incluidos los previstos en el artículo 56.

Cuando el solicitante de una concesión minera ofreciera ventajas especiales en materia de apoyo a las misiones y demás obras de interés social, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamientos, capacitación, formación y especialización geológico-minera, entre otras, las mismas deberán ser presentados en sobre separado y cerrado, el cual será abierto en el momento de la toma de decisión de la solicitud.

ARTÍCULO 6°. Se modifica el artículo 39, quedando redactado de la siguiente manera:

Admisión de la solicitud

Artículo 39. Presentada la solicitud de concesión con todos los recaudos exigidos, el Ejecutivo Estatal, a través de la Unidad de Minerales No Metálicos o quien cumpla sus funciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la admitirá o rechazará a través de Resolución, la cual deberá ser notificada al interesado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con la Ley de la Administración Pública del Estado Nueva Esparta y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

ARTÍCULO 7°. Se modifica el artículo 41, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Publicación de la Solicitud de Concesión

Artículo 41. Admitida la solicitud de concesión, el interesado deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, publicar la misma conjuntamente con el auto de admisión, en uno de los diarios de mayor circulación regional, a objeto de salvaguardar los derechos de los terceros y para que puedan realizar las oposiciones establecidas en esta ley. Dicha publicación deberá ser consignada en el expediente por el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, a los fines del cómputo del lapso de oposición.

En caso de que el interesado no realice oportunamente la publicación a que se refiere este artículo o no consigne la misma ante la Unidad de Minerales No Metálicos dentro del lapso indicado, se considerará desistida la solicitud.

ARTÍCULO 8°. Se modifica el artículo 42, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Oposición al Otorgamiento de la Concesión

Artículo 42. La oposición al otorgamiento de la concesión que pueden hacer los terceros en los casos previstos en esta Ley, deberá ser motivada e interponerse ante la Unidad de Minerales No Metálicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de que conste en el expediente la publicación en prensa a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo Único. Sólo podrán oponerse al otorgamiento de la concesión los titulares de algún derecho minero vigente que recaiga sobre la misma área solicitada o parte de ella, así como los propietarios de los terrenos en los cuales se hallen los yacimientos de minerales no metálicos objeto de la solicitud, cuando no medie ningún contrato, acto administrativo, sentencia u otro documento que acredite legalmente la titularidad o derecho del solicitante en relación con los aludidos terrenos o inmuebles.

ARTÍCULO 9°. Se modifica el artículo 43, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Contestación a la Oposición

Artículo 43. Si hubiere oposición, el solicitante de la concesión podrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de oposición, contestar o contradecir la misma, en todo o en parte y, de no hacerlo, se tendrá por confeso. Vencido este lapso, se abrirá una articulación probatoria de pleno derecho de diez (10) días hábiles, cinco (5) días para promover pruebas y cinco (5) días para evacuarlas.

ARTÍCULO 10°. Se modifica el artículo 44, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Decisión

Artículo 44. Concluida la articulación probatoria o vencido el lapso previsto en el artículo 42 sin que hubiere oposición, el Gobernador o Gobernadora, mediante acto administrativo, decidirá lo conducente en un lapso de quince (15) días hábiles. De ser desestimada la oposición o a falta de ésta, el Gobernador o Gobernadora podrá otorgar el título de concesión minera en aquellos casos en los cuales se cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 11°. Se modifica el artículo 45, quedando redactado de la siguiente manera:

Extinción de la Concesión Minera

Artículo 45. La extinción del título de Concesión Minera sólo podrá tener lugar en los casos expresamente previstos en esta Ley, previa apertura y sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el derecho a la defensa y al debido proceso del concesionario, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 12°. Se modifica el artículo 46, quedando redactado de la siguiente manera:

Contenido del Título de Concesión

Artículo 46. El título de la concesión deberá contener los siguientes señalamientos:

- a) Duración del período de la concesión;
- b) Ubicación, extensión y linderos del área concedida;
- c) Ventajas especiales previamente convenidas, en los casos en que el beneficiario no sea una empresa mixta o una empresa conjunta en los términos establecidos en esta Ley;
- d) Cualquier otra circunstancia que defina de manera precisa las condiciones de la concesión otorgada;

Parágrafo Único: En la concesión, al igual que en todo título de aprovechamiento minero, se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extrajeras.

ARTÍCULO 13°. Se modifica el artículo 47, quedando redactado de la siguiente manera:

De la Publicación y Registro de la Concesión

Artículo 47. El título de la concesión deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta y protocolizado en la Oficina de Registro Inmobiliario de la jurisdicción respectiva, previo cumplimiento de lo que al respecto establezca la Ley de Timbre Fiscal del Estado Nueva Esparta.

ARTÍCULO 14°. Se modifica el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos

Artículo 56. Los interesados en obtener por primera vez el permiso de aprovechamiento de minerales no metálicos, deberán presentar ante la Unidad de Minerales No Metálicos, una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

1. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del RIF del solicitante, así como del representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o el derecho sobre los terrenos donde se encuentre el yacimiento minero, incluidos los planos contentivos de los levantamientos topográficos correspondientes.
3. Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos, con su última modificación, en caso que el solicitante sea una persona jurídica.
4. Original del balance actualizado del solicitante, elaborado por un contador público colegiado.
5. Solvencia administrativa otorgada por el órgano o ente que ejerza la Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
6. Certificación de Uso Minero, otorgada por la Dirección del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
7. Acreditación Técnica Ambiental, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente.
8. Afectación de los recursos naturales, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente.
9. Autorización de Ocupación del Territorio, otorgada por el Gobernador o Gobernadora previo informe emanado de la Comisión de Ordenación del Territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, salvo que se trate de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) u otras cuya competencia corresponda legalmente al Poder Público Nacional.
10. Fotocopia de las Fianzas emitidas a favor del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera.
11. Cualquier otro requisito que se establezca en el Código Orgánico Tributario, la Ley de Minas Nacional, Ley Penal del Am-

biente, Ley de Timbre Fiscal del Estado Nueva Esparta, así como en las demás leyes, Reglamentos, Decretos o Resoluciones aplicables.

ARTÍCULO 15°. Se modifica el artículo 57, quedando redactado de la siguiente manera:

Revisión de recaudos e informe de recomendación

Artículo 57. Recibida la solicitud, la Unidad de Minerales No Metálicos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, procederá a revisar los recaudos presentados, y en caso de que sean suficientes, elaborará un informe de recomendación al respecto, el cual debe contar con la aprobación de la máxima autoridad de la Administración Tributaria y someterse posteriormente a la consideración del Gobernador o Gobernadora, a los fines de decidir si otorga o no el Permiso de Aprovechamiento solicitado.

ARTÍCULO 16°. Se modifica el artículo 58, quedando redactado de la siguiente manera:

Despacho Saneador

Artículo 58. En todos aquellos casos en los que a juicio de la Unidad de Minerales No Metálicos, los recaudos acompañados a la solicitud de Permiso de Aprovechamiento resulten insuficientes o deficientes, ésta notificará al solicitante a fin de que realice las subsanaciones a que hubiere lugar, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, prorrogables a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 17°. Se modifica el artículo 59, quedando redactado de la siguiente manera:

Decisión sobre la Solicitud de Permiso

Artículo 59. El Gobernador o Gobernadora decidirá si otorga o no el Permiso de Aprovechamiento solicitado en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del informe de recomendación emanado de la Unidad de Minerales No Metálicos. Dicha decisión deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 18°. Se modifica el artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

Requisitos en caso de Renovación o Reactivación

Artículo 60. En los supuestos de renovación de permisos y otros títulos mineros consagrados en la presente Ley, o de reactivación de la explotación de yacimientos ubicados en áreas precedentemente permisadas, los interesados deberán acompañar a su solicitud el respectivo Informe actualizado sobre el Plan de Supervisión Ambiental emanado del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente. De igual forma, deberán anexar los recaudos a que se contraen los numerales 4 y 5 del artículo 56 de esta Ley, y eventualmente los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3, en caso de que éstos hubieren sido objeto de alguna modificación o actualización.

ARTÍCULO 19°. Se modifica el artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:

Oportunidad para solicitar Renovación

Artículo 61. Las solicitudes de renovación de los Permisos de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos u otros títulos mine-

ros deberán hacerse al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de su vencimiento, salvo en el caso de las solicitudes de renovación de concesiones, las cuales deberán ser presentadas con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para la terminación de las mismas.

ARTÍCULO 20°. Se modifica el artículo 70, quedando redactado de la siguiente manera:

De la resolución

Artículo 70. Recibida la solicitud, la Unidad de Minerales No Metálicos, en un lapso de treinta (30) días continuos, dictará la resolución mediante la cual apruebe o niegue la formación de la Mancomunidad Minera, oída previamente la opinión de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Estatal.

La resolución aprobatoria será publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta y los interesados deberán cumplir los demás requisitos legales necesarios para la constitución de la forma societaria adoptada.

ARTÍCULO 21°. Se modifica el artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:

Inscripción en el Registro

Artículo 85. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la exploración, explotación o extracción, transporte, procesamiento, transformación, distribución, comercialización o cualquier otra actividad regulada por esta ley en el territorio neoespartano, tales como: Canteras, areneras, alfareras, transportistas, empresas productoras de premezclados, mezclas asfálticas, bloques y demás productos elaborados dentro de las áreas otorgadas, tendrán la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Especial Minero (REMIN) que a tal efecto lleve la Unidad de Minerales No Metálicos, y a su actualización anual.

Parágrafo Único: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de exploración, explotación y/o extracción, transporte, procesamiento o transformación, distribución, y comercialización de Salinas, una vez inscritas en el Registro Especial Minero (REMIN), deberán actualizarse o cumplir con su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas (RNC), de conformidad a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas vigente.

ARTÍCULO 22°. Se modifica el artículo 106, quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de traslado fuera del estado

Artículo 106. Sin perjuicio de las excepciones previstas en esta Ley, se prohíbe el transporte o traslado, fuera de los límites de esta entidad insular, de la roca caliza, así como de cualquier tipo de áridos, material granulado o agregados para la construcción, tales como: piedra picada, arrocillo, polvillo, arena, integral, relleno, arcilla y demás minerales no metálicos o sus derivados extraídos y/o procesados en las canteras, alfarerías, saques de arena y demás yacimientos mineros no metálicos ubicados en territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 23°. Se modifica el artículo 107, quedando redactado de la siguiente manera:

Prohibición de venta

Artículo 107. Como consecuencia de lo establecido en el artí-

culo anterior, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, tienen terminantemente prohibida su venta, permuta o cualquier tipo de operación a título gratuito u oneroso, cuando dichos materiales y/o sus derivados tengan por destino su transportación fuera del territorio insular, salvo en los casos permitidos por esta Ley.

ARTÍCULO 24°. Se modifica el artículo 108, quedando redactado de la siguiente manera:

Excepciones

Artículo 108. Quedan exceptuados de las disposiciones precedentes, las sustancias derivadas de la explotación de las salinas, así como aquellos casos debidamente autorizados por el Gobernador o Gobernadora, cuando ello sea, a juicio de esa suprema autoridad, estrictamente necesario y conveniente para los intereses del estado Bolivariano de Nueva Esparta. La autorización a que se refiere este artículo tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses y en ella se especificará el tipo de mineral, volumen en metros cúbicos (m³), entre otras condiciones que determine el Ejecutivo Regional.

De igual forma, quedan exceptuadas de las prohibiciones establecidas en este capítulo, las operaciones que tengan por objeto la comercialización y/o transporte, dentro o fuera del país, de carbonato de calcio (calcita), carbonato de magnesio (magnesita), óxido de magnesio (magnesia), así como de granitos, mármoles y arenas silíceas, cuando dicha venta, envío o traslado, incluyendo su exportación, sea realizada por la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta directamente, a través del ente descentralizado estatal en materia de minería no metálica o mediante empresas mixtas en las cuales la Gobernación o el referido ente descentralizado tengan una participación accionaria mínima del cuarenta por ciento (40%). Esta excepción se extiende igualmente a las empresas estatales en las cuales la República Bolivariana de Venezuela o algún ente público nacional tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.

El Ejecutivo Regional, mediante decreto, podrá exceptuar otros tipos de minerales no metálicos de las prohibiciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 25°. Se modifica el artículo 118, quedando redactado de la siguiente manera:

Tabulador de Transporte

Artículo 118. Todo lo relacionado con el cálculo del flete desde canteras, areneras u otros sitio de explotación y/o almacenamiento de minerales o materiales de construcción hasta cualquier destino de la región insular, se regirá de conformidad con el Tabulador de Transporte de Minerales No Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el cual será fijado mediante Decreto dictado por el Ejecutivo Regional al menos una vez al año y publicado en la Gaceta Oficial estatal a los fines de su entrada en vigor, respetando los márgenes de ganancia previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Los montos establecidos en el Tabulador de Transporte serán de obligatorio cumplimiento y no podrán ser relajados por acuerdos entre particulares, salvo que por razones de utilidad pública o interés social sea necesario convenir algún tipo de rebaja, siempre y cuando no se afecte ni restrinja de ningún modo la intervención de las cooperativas, asociaciones y demás gremios que agrupan a los transportistas de camiones volteos de la entidad, las cuales deberán ser tomadas en cuenta con carácter preferente para el

transporte que demanden las obras públicas y privadas en el estado. A tal efecto, las empresas constructoras que tengan a su cargo la ejecución de obras en la región, sea cual sea su fuente de financiamiento y que por su volumen o magnitud requieran la contratación de servicios de transporte de carga pesada o materiales de construcción, procurarán asignar la mayor participación posible en ellas a los gremios volqueteros legalmente constituidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, la cual no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de viajes o servicios de transporte de material que se requieran contratar en cada obra.

A los fines de favorecer el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las asociaciones, cooperativas y demás entes gremiales de transporte de carga pesada legalmente constituidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta tendrán la obligación de organizarse debidamente y consolidar una organización o instancia única a través de la cual se garantice la participación efectiva de todos los gremios volqueteros de la región insular.

Tanto la aplicación del Tabulador como la participación obligatoria de las cooperativas, asociaciones y gremios prevista en este artículo, deberán ser acatadas estrictamente por parte de las empresas constructoras o ejecutoras de obras en la entidad, sin perjuicio de las normas y principios de orden público previstos específicamente para las Empresas del Estado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Contrataciones Públicas y demás leyes aplicables. El incumplimiento de esta disposición podrá ser denunciado ante las autoridades competentes, pudiendo dar lugar a las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley.

El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante Decreto, podrá dictar normas y adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 26°. Se modifica el artículo 122, quedando redactado de la siguiente manera:

De las exenciones

Artículo 122. Las empresas de propiedad social directa, empresas de propiedad social indirecta o unidades productivas familiares y demás organizaciones socioproductivas creadas por los Consejos Comunales, Comunas u otra instancia del Poder Popular, que se hayan constituido y registrado en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal vigente y su Reglamento, que destinen su objeto a la Minería Artesanal o a las Mancomunidades Mineras, estarán exentas de los tributos establecidos en la presente Ley. Gozarán también de la misma exención las sociedades mercantiles en las cuales el estado Bolivariano de Nueva Esparta posea una participación accionaria igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) del capital social.

En el caso de organizaciones socioproductivas que no ejerzan actividades de Minería Artesanal o Mancomunidades Mineras y que hayan requerido el permiso para el aprovechamiento minero, gozarán de una exención parcial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total del impuesto de aprovechamiento establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 27°. Se modifica el artículo 126, quedando redactado de la siguiente manera:

Monto de las Regalías

Artículo 126. El monto de las regalías que deben pagar mensualmente los beneficiarios de derechos mineros, será el equivalente al ocho por ciento (8%) en Bolívares del precio de comercia-

lización del volumen total en metros cúbicos (m³) de la producción bruta del mineral no metálico extraído en el área otorgada.

No estarán sujetos al cumplimiento de esta obligación los titulares de derechos mineros correspondientes a la Minería Artesanal, Mancomunidades Mineras, Convenios de Alianza Estratégica y las sociedades mercantiles en las cuales el estado Bolivariano de Nueva Esparta o alguno de sus entes descentralizados tenga participación accionaria.

ARTÍCULO 28°. Se modifica el artículo 127, quedando redactado de la siguiente manera:

Oportunidad de Pago

Artículo 127. El pago de las regalías previstas en este capítulo deberá ser efectuado a la Empresa Bolivariana Minera del Estado Nueva Esparta (EBOMINE), S.A. o al ente descentralizado estatal a quien corresponda el aprovechamiento de la actividad minera, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en el cual se efectuó el aprovechamiento.

ARTÍCULO 29°. Se modifica el artículo 128, quedando redactado de la siguiente manera:

Sanción por Omisión o Retraso en el Pago de las Regalías

Artículo 128. En caso de omisión o retraso en el pago de las regalías, la Empresa Bolivariana Minera del Estado Nueva Esparta (EBOMINE), S.A. o el ente descentralizado que haga sus veces informará por escrito tal situación a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional, a los fines de evaluar la imposición de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 141 de la presente Ley.

El retardo en el pago de las regalías será sancionado con multa de doscientas (200) unidades tributarias por cada mes de retraso, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 96 y 97 de esta Ley.

ARTÍCULO 30°. Se suprime el artículo 149.

ARTÍCULO 31°. Se modifica el artículo 155, el cual pasa a ser ahora el artículo 154, quedando redactado de la siguiente manera:

Adecuación a la Ley

Artículo 154. Aquellas personas que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, posean permisos de aprovechamiento de minerales no metálicos o cualquier otro título minero, podrán seguir ejerciendo dichas actividades sin más limitaciones o formalidades que las previstas en la presente Ley.

Las normas relativas al cálculo de las regalías y a las multas por su incumplimiento, serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 32°. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley Sobre Minerales No Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta Número Extraordinario E-3.216 de fecha 29 de Diciembre de 2014, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corríjase e incorpórese donde sea necesario la nomenclatura actual de los Ministerios, Direcciones y demás Instituciones del Estado; sustitúyase la numeración del articulado correspondiente a las Disposiciones Transitorias y Finales, así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo

Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en la ciudad de La Asunción, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

Leg. JUNIOR GÓMEZ
Presidente

Leg. JUAN VÁSQUEZ
Vicepresidente

Leg. CÉSARAUGUSTO GONZÁLEZ

Leg. JOSÉ DEL CARMEN MILLÁN

Leg. FRANCISCO GONZÁLEZ

Leg. BOWER ROSAS

Leg. FRANCISCO NARVÁEZ

Refrendado:

Dr. REINALDO MARCANO
Secretario de Cámara

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA

LEY SOBRE MINERALES NO METÁLICOS
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular todo lo relativo al régimen de administración, organización, control, fiscalización, y aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos que se encuentren dentro del territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, no reservados al Poder Público Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consonancia con las políticas implementadas por el Ejecutivo Regional, dentro del marco de los lineamientos de los grandes objetivos históricos y nacionales, estratégicos y generales del Segundo Plan Socialista Económico y Social de la Nación.

Aprovechamiento

Artículo 2. A los efectos de esta Ley se entenderá por aprovechamiento de minerales no metálicos, las actividades relacionadas con la exploración, explotación, desarrollo, tenencia, almacenamiento, procesamiento, comercialización, circulación y transporte de los mismos, así como la organización, recaudación y control de los tributos respectivos.

Minerales No Metálicos

Artículo 3. Los minerales no metálicos a que se refiere esta Ley son: Las piedras de construcción, de adorno o de cualquier otra especie, distintas a las preciosas, rocas ornamentales de cualquier

tipo; mármol, pórfido, arcilla, caolín, magnesita, pizarra, caliza, feldespato, materiales calcáreos, yeso, puzolana, turbas, sustancias terrosas, ostrales de perlas, yacimientos de sal, gema, salinas, pozos salinos, salinetas, arena y otros yacimientos de sales halógenas, salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal y procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas marinas o lacustres que se encuentren en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Carácter Demanial de los Yacimientos

Artículo 4. Los yacimientos de minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta son bienes de dominio público y por tanto, inalienables e imprescriptibles. Su extracción se realizará en la forma y condiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Definición de Términos

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Aprovechamiento racional: Explotación, extracción, procesamiento o transformación, transporte y/o comercialización del recurso, de forma tal que aumente el rendimiento, y simultáneamente se disminuya el daño ambiental y los costos de operación.

Alianza Estratégica: Es el acuerdo suscrito por el estado Bolivariano de Nueva Esparta o su ente descentralizado en materia minera con empresas de capital privado, público o mixto, a efectos de compartir procesos productivos, bien sea en una misma actividad o en encadenamientos asociados. En estas alianzas, los entes involucrados conservan su identidad jurídica por separado y establecen la asociación para los fines descritos.

Área Otorgada: Es la superficie definida por el perímetro dentro del cual se llevan a cabo las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos previstas en esta Ley, la cual deberá ser debidamente aprobada por el Ejecutivo Regional.

Comercialización: Aquella actividad que tiene por objeto la venta del mineral, transformado o no, al consumidor final.

Consejos Comunales: Son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

Comuna: Es un espacio socialista que, como entidad local, es definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, que se reconocen el territorio que ocupan y en las actividades productivas que le sirven de sustento, y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable, contemplado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Empresa Conjunta: Es una empresa mixta cuyo capital accionario por parte de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o de algún ente descentralizado de la Administración Pública Estatal sea un mínimo del cuarenta por ciento (40%). En el caso de que el estado no represente la mayoría accionaria contará con la potestad del derecho al veto en decisiones de carácter estratégico. Estas empresas conjuntas pueden o bien ser nuevas o producto de incorporación por vía accionaria y gozarán de todas las prerrogativas previstas en esta Ley y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Promueve y Regula las Nuevas Formas

Asociativas Conjuntas entre el Estado, la Iniciativa Comunitaria y Privada para el Desarrollo de la Economía Nacional.

Empresa de Propiedad Social Directa Comunal: Unidad socioproductiva constituida por las instancias de Poder Popular en sus respectivos ámbitos geográficos, destinada al beneficio de los productores y productoras que la integran, de la colectividad a las que corresponden y al desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social comunal directa es ejercida por la instancia del Poder Popular que la constituya.

Empresa de Propiedad Social Indirecta Comunal: Unidad socioproductiva constituida por el Poder Público en el ámbito territorial de una instancia del Poder Popular, destinada al beneficio de sus productores y productoras, de la colectividad del ámbito geográfico respectivo y del desarrollo social integral del país, a través de la reinversión social de sus excedentes. La gestión y administración de las empresas de propiedad social indirecta corresponde al ente u órgano del Poder Público que las constituyan; sin que ello obste para que, progresivamente, la gestión y administración de estas empresas sea transferida a las instancias del Poder Popular, constituyéndose así en empresas de propiedad social comunal directa.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad sobre los componentes del ambiente natural y social y proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal vigente en el país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.

Exploración en la Actividad Minera: Conjunto de trabajos administrativos, de gabinete y de campo, tanto superficial como subterráneo, que sean necesarios para localizar, estudiar y evaluar un yacimiento.

Explotación en la Actividad Minera: Extracción de rocas, minerales o ambos, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios. Consiste en la extracción del mineral por cualquiera de los medios existentes, sea por perforación o voladura, o mediante retroexcavadora, por pala hidráulica o por bola de demolición, entre otras.

Exportación: La exportación es el régimen aduanero por el cual las mercancías nacionales o nacionalizadas salen del territorio nacional para uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Aduanas, su Reglamento y demás normativa aplicable. No se considerará exportación cuando dichas mercancías sean destinadas a zonas o áreas sometidas a regímenes aduaneros territoriales, ubicadas dentro del territorio nacional.

Extracción: Explotación del yacimiento minero, a través de actividades tendientes a sustraer el mineral, con apego a la variable ambiental.

Grupos de Intercambio Solidario: Son el conjunto de Prosumidores y Prosumidoras organizados voluntariamente, con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario previstas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal.

Impuesto: Aportaciones en dinero que exige el Estado en virtud de una Ley, a las personas naturales o jurídicas que se hallen en su ámbito territorial, por encontrarse en el presupuesto de hecho establecido por la ley como hecho imponible, sin recibir contraprestación inmediata por efectuar dicho pago.

Minerales: Son las sustancias formadas por procesos natu-

rales, con integración de elementos esencialmente provenientes de la corteza terrestre.

Mineral No Metálico: Son minerales no metálicos las piedras de construcción y de adorno como mármol, pórfido, arcilla, caolín, magnesita, pizarra, caliza, feldespatos, materiales calcáreos, yeso, puzolana, turbas, sustancias terrosas, ostrales de perlas, yacimientos de sal, gema, salinas, pozos salinos, salinetas, arena y otros yacimientos de sales halógenas, salinas artificiales, plantas o áreas de obtención de sal y procedimientos de cristalización o plantas de concentración de aguas marinas o lacustres, cuya explotación no esté reservada al Poder Nacional.

Minería Artesanal: Modalidad del ejercicio de la actividad minera que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales y rocas, mediante equipos manuales y simples con técnicas rudimentarias.

Minería ilegal: Es el ejercicio de cualquier tipo de exploración, extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada por la autoridad competente.

Multas: Sanción económica que se impone de conformidad con la presente Ley o el Código Orgánico Tributario, por incumplimiento de las obligaciones tributarias o normativas por parte de los titulares de derechos mineros o de quienes realicen los hechos imponibles conforme a la presente Ley.

Operador Minero: Persona natural o jurídica que se encuentra legalmente habilitada para el ejercicio de cualquiera de las actividades vinculadas con el aprovechamiento de minerales no metálicos previstas en esta Ley.

Organizaciones Socioproductivas: Unidades de producción constituidas por las instancias del Poder Popular, el Poder Público o por acuerdo entre ambos, con objetivos e intereses comunes, orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios, así como de saberes y conocimientos, en las cuales el trabajo tiene significado propio, auténtico; sin ningún tipo de discriminación. Estas organizaciones socioproductivas se clasifican en: Empresa de Propiedad Social Directa Comunal, Empresa de Propiedad Social Indirecta Comunal y Unidad Productiva Familiar, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Economía Comunal y su Reglamento.

Principio del Desarrollo Sostenible: Principio que implica el ejercicio de la actividad minera en concordancia con aspectos ambientales, de ordenación del territorio, de estabilidad económica y de responsabilidad social, conjugados con el principio de racionalidad y la óptima recuperación del recurso.

Producción Bruta del Mineral No Metálico: Es el producto del mineral no metálico extraído del yacimiento minero, sin que haya sido triturado o transformado para su comercialización.

Proyectos Socioproductivos: Conjunto de actividades concretas, orientadas a lograr uno o varios objetivos para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad, consejo comunal o comuna, formulado con base a los principios del sistema económico comunal en correspondencia con el Plan Socialista de la Nación y el Plan de Desarrollo Comunal.

Regalía: Compensación económica que se paga al Estado por la explotación de productos mineros o de materiales de construcción, no considerado como un tributo.

Sanciones: Penalidades que se aplican a los titulares de derechos mineros, o en su defecto, a quienes realicen los hechos imponibles definidos en esta Ley, con motivo del incumplimiento de los deberes formales o materiales establecidas y abarcan, la aplicación

de cierres o clausuras preventivas de las sedes administrativas u operativas de los actuales o potenciales titulares de derechos mineros, así como el comiso de minerales no metálicos que son trasladados o movilizadas sin las correspondientes Guías de Transporte o Movilización.

Tasa: Contraprestación en dinero que pagan los poseedores de un derecho minero, en retribución de un servicio determinado realizado por el Estado relacionado con los Minerales no Metálicos.

Título Minero: Documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Transformación: Conjunto de procesos físicos o químicos tendientes a cambiar la naturaleza o propiedades de un material.

Transporte: Traslado del mineral en bruto o beneficiado hasta los centros de transformación, distribución, comercialización o consumo.

Tributos: Carga impositiva de carácter económico, que se paga o se entera a favor de la Hacienda Pública del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuando nace la obligación tributaria.

Unidad Productiva Familiar: La organización cuyos integrantes pertenecen a un núcleo familiar que desarrolla proyectos socioproductivos dirigidos a satisfacer sus necesidades y las de la comunidad; y donde sus integrantes, bajo el principio de justicia social, tienen igualdad de derechos y deberes.

Voladura: Es la acción de fracturar o fragmentar la roca, el suelo duro, el hormigón o de desprender algún elemento metálico o no metálico, mediante el empleo de explosivos.

Yacimiento: Toda acumulación de rocas o concentración natural de uno o más minerales.

Uso Sostenible y Conservación del Ambiente

Artículo 6. Las actividades mineras reguladas por esta Ley, se llevarán a cabo científica y racionalmente, procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio.

Declaración de Utilidad Pública y Orden Público

Artículo 7. Se declara de utilidad pública la materia regida por esta Ley. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son además de orden público y de aplicación preferente a cualquier otra del mismo rango.

Principios y Fines

Artículo 8. Los principios rectores que sustentan a la presente Ley, lo constituyen la justicia, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, participación, responsabilidad, corresponsabilidad, solidaridad, racionalidad, conservación, protección, cooperación, así como la prevalencia del interés general sobre cualquier interés particular. A tales efectos, a través del aprovechamiento de los minerales no metálicos, se persiguen los siguientes fines:

1. El uso racional de los minerales de acuerdo con sus características específicas.
2. La promoción del desarrollo de la actividad minera de conformidad con la Ley Orgánica de Ordenación del Territorio, el Plan de Ordenación del Territorio y demás leyes aplicables, en armonía con el ambiente.
3. La recaudación y control de los tributos y otros ingresos que genere la actividad minera y demás labores relacionadas con los minerales no metálicos extraídos de los yacimientos o depósitos naturales del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cualquiera que sea la forma, extensión, origen o características estructurales

del yacimiento o depósito.

4. El fomento y promoción del principio de desarrollo sostenible en concordancia al modelo productivo socialista que responda a las necesidades de la población, tal como lo prevé el Segundo Plan Socialista Económico y Social de la Nación.

Reserva de la Actividad Minera

Artículo 9. Por razones de conveniencia estatal y carácter estratégico, se reserva al estado Bolivariano de Nueva Esparta, en los términos establecidos en la presente Ley, las actividades de explotación, acarreo, carga, depósito, procesamiento, administración, aprovechamiento y comercialización de los minerales no metálicos que se lleven a cabo dentro de las áreas correspondientes a las minas, canteras, yacimientos, laderas, afloramientos rocosos y arcillosos, salinas, saques de arena y demás superficies vinculadas con la explotación de minerales no metálicos ubicadas en la región neoespartana.

La reserva a que se contrae este artículo será ejercida por el Ejecutivo Regional a través de las empresas u otros entes descentralizados que hubieren sido creados por el estado Bolivariano de Nueva Esparta para ese fin, en las formas y condiciones establecidas en esta Ley y en las demás regulaciones que se dicten al efecto.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIBLE DE MINERALES NO METÁLICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Suprema Autoridad en Materia Minera y Entes Involucrados

Artículo 10. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta ejercerá la suprema autoridad en el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley y podrá asignar las funciones concernientes a la política sobre el régimen de administración y control de los mismos, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del estado Bolivariano de Nueva Esparta y las políticas del desarrollo minero nacional.

Preceptos

Artículo 11. En el ejercicio de la competencia del régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos, establecidos en la presente Ley, el Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta desarrollará los siguientes preceptos:

1. La elaboración, formulación y ejecución del Plan Minero del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2. El registro, control y tutela de todas las actividades de administración, exploración, extracción y explotación de minerales no metálicos, así como de las actividades conexas.

3. El otorgamiento de títulos mineros, para la prospección, exploración, aprovechamiento y explotación de minerales no metálicos.

4. La recaudación y enteramiento de los tributos según corresponda, así como la aplicación efectiva de sanciones, en los casos en que sea procedente de conformidad con las leyes.

5. La aplicación de Reglamentos, Decretos o demás actos administrativos que surjan por la implementación de la presente Ley.

Destino de los ingresos recaudados

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por concepto de

tributos derivados de la aplicación de esta Ley, se enterarán al Tesoro del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a diferencia de las regalías, las cuales deberán ser pagadas a la Empresa Bolivariana Minera del Estado Nueva Esparta (EBOMINE) o en su defecto, al ente descentralizado de la Administración Pública estatal en materia minera.

Entes y Órganos Competentes

Artículo 13. Los entes u órganos que les corresponde el cumplimiento de las políticas sobre el régimen de administración y control de los minerales no metálicos emanados del Ejecutivo Regional, lo constituyen la Administración Tributaria del Estado o el ente que haga sus veces, por órgano de la Unidad de Minerales No Metálicos, la Dirección del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Territorial, a través de la Unidad en materia de Ordenación Territorial de la Gobernación del Estado, el Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE) o quien lo sustituya, y la Fundación Árbol de Margarita o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Estatal del Ministerio que ejerza las competencias de conservación y protección del medio ambiente.

Plan Minero Estatal

Artículo 14. Corresponde a la Dirección del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces del estado Bolivariano de Nueva Esparta, conjuntamente con la Administración Tributaria del Estado o el ente que lo sustituya, diseñar y ejecutar la planificación, control, fiscalización, defensa y conservación de los recursos mineros.

Para el cumplimiento de esta disposición, la Unidad de Minerales No Metálicos, estará a cargo de la supervisión, prevención, vigilancia y fiscalización de los minerales no metálicos en el territorio neoespartano, la cual velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley, mediante la inspección permanente de los espacios mineros.

Inventario de Yacimientos

Artículo 15. Corresponde al Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través de la Dirección del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, elaborar y mantener un inventario de los yacimientos de minerales no metálicos existentes en el territorio del estado.

A tales efectos, el Reglamento de esta Ley determinará los requisitos que deberá contener dicho inventario.

Registro

Artículo 16. La Administración Tributaria del Estado o el ente que haga sus veces, a través de la Unidad de Minerales No Metálicos, llevará un registro de información tributaria de quienes realicen la actividad minera y su aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y ejercerá los controles tributarios correspondientes. Este registro estará a disposición del público y de los organismos interesados en vigilar el desarrollo de las actividades mineras en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD DE MINERALES NO METÁLICOS

Creación de la Unidad

Artículo 17. Se crea la Unidad de Minerales No Metálicos, adscrita al órgano o ente que ejerza la Administración Tributaria de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, la cual

estará constituida por funcionarios fiscales autorizados por la máxima autoridad de la Administración Tributaria estatal, o la que haga sus veces, quienes se encargarán de la prevención, control, supervisión, inspección y fiscalización de las actividades mineras en el estado. Su organización y funcionamiento se determinará en el Reglamento de la presente Ley.

Parágrafo único: Hasta tanto se elabore y se publique el Reglamento de la presente Ley, la organización y funcionamiento de la Unidad de Minerales No Metálicos se registrará, en cuanto sea aplicable, según lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos vigente de la Administración Tributaria.

Atribuciones

Artículo 18. La Unidad de Minerales No Metálicos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar la emisión, control, distribución y venta de las Guías de Circulación o Transporte, para el debido traslado y acarreo de minerales no metálicos, en el territorio del estado, así como para ejercer un eficaz seguimiento de los volúmenes de aprovechamiento y producción minera, que realizan los titulares de derecho minero y sujetos pasivos.

2. Efectuar el control y fiscalización del proceso de extracción del mineral por cualquiera de los medios existentes, sea por perforación o voladura, mediante retroexcavadora, pala hidráulica o por bola de demolición, entre otras.

3. Exigir a los operadores mineros los libros de control de producción de minerales no metálicos, las facturas, declaraciones y demás documentos relacionados con su actividad.

4. Realizar los estudios geológicos necesarios a los fines de determinar las reservas probadas de minerales no metálicos en la región, para lo cual podrá contar con el apoyo de otros organismos de la administración pública nacional, estatal y/o municipal.

5. Mantener actualizado el inventario de los yacimientos de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, existentes en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

6. Elaborar y mantener un registro de las empresas o entes encargados de la actividad minera.

7. Ejercer la guardería minera.

8. Administrar, controlar y fiscalizar la actividad minera, en garantía del cumplimiento de la ley y de los fines públicos inherentes a la gestión del Gobierno del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

9. Realizar estudios técnicos y económicos a los fines de formular alternativas de aprovechamiento y usos de minerales no metálicos, provenientes de fuentes externas al estado Bolivariano de Nueva Esparta, en razón del escaso potencial del recurso y la fragilidad del ecosistema insular.

10. Las demás que indique el Reglamento.

TITULO III

DEL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Principio de Desarrollo Sostenible

Artículo 19. A los efectos de la presente Ley, el Principio de Desarrollo Sostenible implica el ejercicio de la actividad minera en concordancia con aspectos ambientales, de ordenación del territorio, de estabilidad económica y de responsabilidad social, conjugados con el principio de racionalidad y la óptima recuperación del recurso.

Aprovechamiento Sostenible

Artículo 20. El aprovechamiento sostenible de los minerales no metálicos comprende:

1. La identificación de las áreas donde sea factible acometer labores de extracción minera, en función de sus especiales características, condiciones físicas y ecológicas.

2. El establecimiento de criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento y la reducción de los costos de operación, sin menoscabo de la inversión en materia de conservación ambiental.

3. La implementación de medidas destinadas a impedir, mitigar y reparar los impactos ambientales y sociales vinculados a la actividad.

Para la determinación de los alcances del aprovechamiento sustentable en cada caso concreto, las autoridades responsables en materia minera en el Estado, considerarán además la titularidad, cantidad, abundancia relativa, calidad y demás características del recurso a ser aprovechado.

Obligaciones que genera el Principio de Desarrollo Sostenible

Artículo 21. La aplicación del principio del desarrollo sostenible implica para los titulares de derecho mineros, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar todas las operaciones a las cuales se refiere la Ley, con sujeción a los principios y prácticas aplicables en cada caso;

2. Tomar todas las providencias necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;

3. Cumplir todas las disposiciones que le sean aplicables, establecidas en las leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de los derechos mineros que ostentan;

4. Proporcionar a las autoridades responsables en materia minera en el Estado, todas las facilidades que sus empleados puedan necesitar para el mejor desempeño de sus funciones.

Protección Estatal a la Explotación Minera

Artículo 22. El Estado protegerá la minería en general, haciendo énfasis en la Minería Artesanal, realizada por personas naturales o jurídicas, consejos comunales, cooperativas mineras, Mancomunidades Mineras, organizaciones socioproductivas mineras tales como unidades productivas familiares, empresas de propiedad social directa o indirecta, empresa de producción social (EPS), en áreas especialmente señaladas para ello por el Ejecutivo Regional a través de los órganos competentes en materia de minas, siempre y cuando cumplan las normas ambientales, tributarias, y cualesquiera otras vinculadas a la materia.

De la Protección Ambiental

Artículo 23. El Ejecutivo Regional a través de la Dirección del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, conjuntamente con la Administración Tributaria del Ejecutivo Estatal o el ente que haga sus veces, el Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE) coordinadamente con el Ministerio del Poder Popu-

lar para Ecosocialismo y Aguas o aquél que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente, será garante de la protección y conservación del ambiente derivada de las actividades mineras.

Resguardo Minero

Artículo 24. Los órganos competentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) y la Policía del Estado Bolivariano de Nueva Esparta, cooperarán con el Ejecutivo Regional, en la vigilancia y control del patrimonio minero del territorio neoespartano, a los fines de su aprovechamiento sustentable en beneficio de la colectividad, de conformidad con las previsiones contenidas en esta Ley.

Suelo y subsuelo

Artículo 25. A los efectos de esta Ley, la corteza terrestre se considera dividida en dos (2) partes: el suelo, que comprende la simple superficie y la capa que alcanza hacia abajo hasta donde llegue el trabajo del superficiario en actividades ajenas a la minería, y el subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad, desde donde el suelo termina. Las actividades mineras realizadas en el subsuelo no generan compensación para el superficiario, salvo que afecten al suelo y otros bienes.

TITULO IV

DELEJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Alcance y Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 26. La actividad para el aprovechamiento de minerales no metálicos, podrá ejercerse en tierras de propiedad privada, baldíos, ejidos y las demás tierras del dominio público o privado, ubicadas en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Parágrafo Único. El derecho de explotar los minerales no metálicos, que se encuentren en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se ejercerá por medio de títulos mineros, otorgados por el Ejecutivo Estadal a través del órgano o ente con competencia en materia minera.

Sujetos vinculados al ejercicio de la actividad minera

Artículo 27. Las actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con el aprovechamiento, procesamiento y comercialización de minerales no metálicos, podrán ser ejecutadas por:

1) El estado Bolivariano de Nueva Esparta, por órgano del Poder Ejecutivo Regional, a través de institutos autónomos o empresas del estado.

2) Empresas mixtas conformadas por el Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta y el sector privado, mediante sociedades de comercio, cooperativas y demás empresas de producción social, que cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley.

3) Organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.

4) Personas naturales o jurídicas, según las modalidades previstas en esta Ley.

Modalidades para el Aprovechamiento

Artículo 28. La exploración, explotación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros, sólo podrá hacerse previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, los títulos mineros se otorgarán bajo las siguientes modalidades:

1. Concesiones de exploración y subsiguiente explotación.

2. Permiso de Aprovechamiento Minero.
3. Permiso de Explotación para el ejercicio de la Minería Artesanal.
4. Permiso de Explotación para las Mancomunidades Mineras.

Parágrafo Primero: Además de las modalidades de aprovechamiento establecidas en este artículo, el Ejecutivo Regional podrá suscribir Convenios de Alianzas Estratégicas con empresas de capital privado, público o mixto, bajo las condiciones y acuerdos que en ellas establezcan, en aras de optimizar el aprovechamiento de la minería no metálica en la región bajo esquemas que garanticen y promuevan la cooperación, solidaridad y esfuerzo conjunto en la consecución de los supremos intereses del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Las Alianzas Estratégicas tendrán una vigencia que no excederá de diez (10) años y podrán abarcar todas las áreas vinculadas con la exploración, explotación, procesamiento, traslado, distribución, industrialización y comercialización de los minerales no metálicos y sus distintos productos derivados.

Parágrafo Segundo: Asimismo, excepcionalmente y sólo por motivos de emergencia o fuerza mayor, el Ejecutivo Regional podrá otorgar permisos eventuales para la extracción de minerales no metálicos, cuando ésta sea requerida para la construcción o reparación de puentes u otras obras públicas de vital importancia para la población, siempre que tal medida sea indispensable para solventar inminentes situaciones de riesgo o de amenazas de riesgo a la colectividad neoespartana. Los permisos previstos en este parágrafo serán únicamente por el tiempo y bajo las condiciones señaladas por el Ejecutivo Estadal.

Parágrafo Tercero: Lo concerniente al régimen de explotación y exploración de las salinas se hará a través de concesión que otorgue el Ejecutivo Regional, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Reglas y Procedimientos de las Alianzas Estratégicas

Artículo 29. Las alianzas estratégicas deberán cumplir con las siguientes reglas y procedimientos:

1. La duración de la Alianza Estratégica no podrá ser mayor de diez (10) años. Sin embargo, podrá ser objeto de prórrogas, según acuerdo expreso de las partes.

2. En la Alianza Estratégica se deberán establecer pautas y fórmulas que garanticen el control de la actividad minera por parte del Ejecutivo Regional, especialmente en lo atinente a la producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de los minerales no metálicos, teniendo como base los principios y normas establecidas en esta Ley y demás instrumentos legales y sub-legales aplicables, en aras de priorizar el interés general del pueblo neoespartano sobre cualquier interés particular y satisfacer de manera eficaz y eficiente la demanda de los Planes de Desarrollo del estado en materia de infraestructura.

3. La Alianza Estratégica deberá ser suscrita entre la empresa interesada y la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a través del ente descentralizado estadal en materia de aprovechamiento de la minería no metálica.

4. Para dar inicio a las actividades de aprovechamiento previstas en esta Ley, las empresas privadas o mixtas que hubieren suscrito Alianzas Estratégicas con el estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberán reunir adicionalmente los requisitos establecidos en el artículo 56 de la presente Ley.

Actividades Conexas Sujetas a Vigilancia e Inspección

Artículo 30. Las actividades conexas relacionadas con el aprovechamiento de los minerales regidos por esta Ley, estarán sujetos a la vigilancia e inspección del Ejecutivo Regional a través de la Unidad de Minerales No Metálicos o del órgano o ente al que le hubieren sido atribuidas las competencias previstas en la presente Ley.

TÍTULO V**DE LAS MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO DE LA MINERÍA NO METÁLICA****CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN****De la Concesión Minera**

Artículo 31. La Concesión Minera es una modalidad de aprovechamiento de la minería no metálica otorgada por el Gobernador o Gobernadora, mediante la cual se conceden derechos e imponen obligaciones a las empresas que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y soliciten formalmente el conferimiento de ese título minero.

Las Concesiones Mineras son potestativas del Gobernador o Gobernadora y en su otorgamiento se dará preferencia a las empresas conjuntas o cualquier tipo de empresas mixtas en las cuales la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o sus entes descentralizados tengan participación accionaria, así como a aquellas empresas privadas que hubieren suscrito algún tipo de documento, convenio o alianza con el Ejecutivo Regional a través de la cual se ofrezcan y garanticen ventajas especiales a favor del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Duración de la Concesión

Artículo 32. La duración de la Concesión no podrá exceder de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que el título de la misma aparezca publicado en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Renovación de la Concesión

Artículo 33. El concesionario podrá solicitar la renovación de la concesión a los fines de continuar la explotación del yacimiento. La solicitud de renovación de la concesión deberá tramitarse dentro del último año de vigencia de la concesión y deberá cumplirse con los requisitos previstos en el Reglamento de esta ley.

Derecho Preferencial para Obtener Concesiones

Artículo 34. El concesionario que solicite la renovación de la concesión tendrá derecho de preferencia sobre otros particulares que soliciten la concesión. A tales efectos, la Unidad de Minerales No Metálicos o quien cumpla sus funciones, deberá comprobar que el concesionario cumple con todos los requisitos legales y con las obligaciones asumidas en la concesión.

Obligaciones de los Solicitantes

Artículo 35. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicite una concesión está en la obligación de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento y comprobar a satisfacción de la Unidad de Minerales No Metálicos o del órgano que a tales efectos designe el Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, su capacidad técnica y económica.

Excluidos del Aprovechamiento de las Actividades Mineras

Artículo 36. No podrán obtener derechos mineros por ningún

título:

1. Los gobiernos extranjeros o empresas dependientes de ellos que no estén domiciliadas en el país.
2. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan sucursal o casa matriz domiciliada en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.
3. Los funcionarios públicos al servicio de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las exclusiones anteriores no comprenden la adquisición por derechos o legados durante el ejercicio de los expresados cargos.

La inobservancia de esta disposición, acarreará la nulidad de pleno derecho de la concesión, en cualquier momento en que se verifiquen los supuestos establecidos en este artículo.

Parágrafo Primero: Se podrán incorporar por vía reglamentaria otros funcionarios además de los indicados en este artículo, cuando así lo considere el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Prohibición

Artículo 37. Queda prohibido realizar actividades mineras en poblaciones y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de cien metros (100 mts) de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes; requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Autoridad competente en cada caso, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en los Reglamentos respectivos.

De la Solicitud de Concesión Minera

Artículo 38. Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley y aspire obtener una concesión minera deberá consignar su solicitud por escrito ante la Unidad de Minerales No Metálicos o quien haga sus veces, la cual deberá estar acompañada de los recaudos que correspondan, incluidos los previstos en el artículo 56.

Cuando el solicitante de una concesión minera ofreciera ventajas especiales en materia de apoyo a las misiones y demás obras de interés social, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamientos, capacitación, formación y especialización geológico-minera, entre otras, las mismas deberán ser presentados en sobre separado y cerrado, el cual será abierto en el momento de la toma de decisión de la solicitud.

De la admisión o rechazo de la solicitud de concesión

Artículo 39. Presentada la solicitud de concesión con todos los recaudos exigidos, el Ejecutivo Estatal, a través de la Unidad de Minerales No Metálicos o quien cumpla sus funciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la admitirá o rechazará a través de Resolución, la cual deberá ser notificada al interesado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con la Ley de la Administración Pública del Estado Nueva Esparta y la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Resolución de Admisión o Rechazo de la Concesión

Artículo 40. La Resolución referida en el artículo anterior deberá contener:

1. Identificación y/o nombre del órgano que emite el acto;
2. Lugar y fecha donde el acto es dictado;
3. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido;
4. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubie-

ren sido alegadas y de los fundamentos legales en los que se basa la decisión;

5. La decisión respectiva;

6. Nombre del funcionario que la dicta, y en caso de actuar por delegación de firma, indicar expresamente tal carácter y la identificación del acto a través del cual le fue conferida tal competencia; y,

7. El sello del organismo que emite el acto y la firma autógrafa del funcionario que lo suscribe.

De la Publicación de la Solicitud de Concesión

Artículo 41. Admitida la solicitud de concesión, el interesado deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, publicar la misma conjuntamente con el auto de admisión, en uno de los diarios de mayor circulación regional, a objeto de salvaguardar los derechos de los terceros y para que puedan realizar las oposiciones establecidas en esta ley. Dicha publicación deberá ser consignada en el expediente por el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ésta, a los fines del cómputo del lapso de oposición.

En caso de que el interesado no realice oportunamente la publicación a que se refiere este artículo o no consigne la misma ante la Unidad de Minerales No Metálicos dentro del lapso indicado, se considerará desistida la solicitud.

De la Oposición al Otorgamiento de la Concesión

Artículo 42. La oposición al otorgamiento de la concesión que pueden hacer los terceros en los casos previstos en esta Ley, deberá ser motivada e interponerse ante la Unidad de Minerales No Metálicos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de que conste en el expediente la publicación en prensa a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo Único. Sólo podrán oponerse al otorgamiento de la concesión los titulares de algún derecho minero vigente que recaiga sobre la misma área solicitada o parte de ella, así como los propietarios de los terrenos en los cuales se hallen los yacimientos de minerales no metálicos objeto de la solicitud, cuando no medie ningún contrato, acto administrativo, sentencia u otro documento que acredite legalmente la titularidad o derecho del solicitante en relación con los aludidos terrenos o inmuebles.

De la Contestación a la Oposición

Artículo 43. Si hubiere oposición, el solicitante de la concesión podrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de oposición, contestar o contradecir la misma, en todo o en parte y, de no hacerlo, se tendrá por confeso. Vencido este lapso, se abrirá una articulación probatoria de pleno derecho de diez (10) días hábiles, cinco (5) días para promover pruebas y cinco (5) días para evacuarlas.

De la Decisión

Artículo 44. Concluida la articulación probatoria o vencido el lapso previsto en el artículo 42 sin que hubiere oposición, el Gobernador o Gobernadora, mediante acto administrativo, decidirá lo conducente en un lapso de quince (15) días hábiles. De ser desestimada la oposición o a falta de ésta, el Gobernador o Gobernadora podrá otorgar el título de concesión minera en aquellos casos en los cuales se cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

Extinción de la Concesión Minera

Artículo 45. La extinción del título de Concesión Minera sólo podrá tener lugar en los casos expresamente previstos en esta Ley, previa apertura y sustanciación del procedimiento administrativo

correspondiente en el cual se garantice el derecho a la defensa y al debido proceso del concesionario, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones y demás leyes aplicables.

Contenido del Título de Concesión

Artículo 46. El título de la concesión deberá contener los siguientes señalamientos:

- a) Duración del período de la concesión;
- b) Ubicación, extensión y linderos del área concedida;
- c) Ventajas especiales previamente convenidas, en los casos en que el beneficiario no sea una empresa mixta o una empresa conjunta en los términos establecidos en esta Ley;
- d) Cualquier otra circunstancia que defina de manera precisa las condiciones de la concesión otorgada;

Parágrafo Único: En la concesión, al igual que en todo título de aprovechamiento minero, se considera implícita la condición de que las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por ambas partes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

De la Publicación y Registro de la Concesión

Artículo 47. El título de la concesión deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta y protocolizado en la Oficina de Registro Inmobiliario de la jurisdicción respectiva, previo cumplimiento de lo que al respecto establezca la Ley de Timbre Fiscal del Estado Nueva Esparta.

CAPÍTULO II

DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS

Definición

Artículo 48. El Permiso de Aprovechamiento de minerales no metálicos constituye un acto administrativo emanado del Ejecutivo Estadal, mediante el cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones a los particulares que se dediquen a la actividad regulada por esta ley.

Duración del Permiso

Artículo 49. El Permiso de aprovechamiento de minerales no metálicos se otorgará por un lapso de un (1) año contado a partir de la fecha de la emisión del acto. El beneficiario podrá solicitar renovación anualmente del derecho para continuar la explotación del yacimiento, por igual período, previo cumplimiento de las formalidades contenidas en esta Ley y su Reglamento.

De la Solicitud para Obtener Permiso

Artículo 50. Toda persona natural o jurídica que requiera obtener el permiso al que se refiere este capítulo deberá consignar su solicitud ante la Unidad de Minerales No Metálicos.

De las Inversiones Iniciales Necesarias

Artículo 51. Para el otorgamiento del permiso de explotación, la Unidad de Minerales No Metálicos de la Administración Tributaria del Ejecutivo Estadal o el ente que haga sus veces, tomará en cuenta las inversiones iniciales necesarias, las cantidades de mi-

neral a ser extraído y la capacidad de las instalaciones para la extracción, beneficio y procesamiento del mineral y demás condiciones que determine el Reglamento de esta Ley.

Título Precario del Derecho

Artículo 52. El derecho que se deriva del Permiso de Aprovechamiento de minerales no metálicos es a título precario, se otorga “*intuitu personae*” y en consecuencia, no confiere derechos reales inmuebles, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

El acto administrativo que otorgue el permiso podrá ser revocado por el Ejecutivo Estadal, en caso de que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado.

Artículo 53. El Permiso de Aprovechamiento indicará el nombre o denominación social del titular del derecho, tipo de mineral a ser extraído, lapso de vigencia, extensión, ubicación del área y cualquier otro dato que permita la mejor precisión de la actividad permitada.

Alcances del Permiso

Artículo 54. La permisología de aprovechamiento se otorgará sobre los depósitos de minerales que por su naturaleza, dimensión, ubicación y utilidad económica puedan ser aprovechados independientemente de trabajos previos de exploración.

Prioridad para Obtención de Permisología

Artículo 55. Las personas que estén ejerciendo actividades que puedan ser sometidas al régimen de la explotación minera, tienen prioridad para obtener la permisología de aprovechamiento en aquellas áreas donde se encuentren ejerciendo dichas labores, siempre y cuando no contravengan la normativa ambiental y la de ordenación del territorio, previa constatación de tal circunstancia por parte del Ejecutivo Estadal y el cumplimiento del procedimiento contenido en la presente Ley.

Requisitos

Artículo 56. Los interesados en obtener por primera vez el permiso de aprovechamiento de minerales no metálicos, deberán presentar ante la Unidad de Minerales No Metálicos, una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

1. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del RIF del solicitante, así como del representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes que acrediten la propiedad o el derecho sobre los terrenos donde se encuentre el yacimiento minero, incluidos los planos contentivos de los levantamientos topográficos correspondientes.
3. Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos, con su última modificación, en caso que el solicitante sea una persona jurídica.
4. Original del balance actualizado del solicitante, elaborado por un contador público colegiado.
5. Solvencia administrativa otorgada por el órgano o ente que ejerza la Administración Tributaria del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
6. Certificación de Uso Minero, otorgada por la Dirección del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo Territorial de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
7. Acreditación Técnica Ambiental, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente.
8. Afectación de los recursos naturales, otorgada por el Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza

las competencias de protección y conservación del ambiente.

9. Autorización de Ocupación del Territorio, otorgada por el Gobernador o Gobernadora previo informe emanado de la Comisión de Ordenación del Territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, salvo que se trate de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (ABRAE) u otras cuya competencia corresponda legalmente al Poder Público Nacional.

10. Fotocopia de las Fianzas emitidas a favor del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera.

11. Cualquier otro requisito que se establezca en el Código Orgánico Tributario, la Ley de Minas Nacional, Ley Penal del Ambiente, Ley de Timbre Fiscal del Estado Nueva Esparta, así como en las demás leyes, Reglamentos, Decretos o Resoluciones aplicables.

Revisión de recaudos e informe de recomendación

Artículo 57. Recibida la solicitud, la Unidad de Minerales No Metálicos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, procederá a revisar los recaudos presentados, y en caso de que sean suficientes, elaborará un informe de recomendación al respecto, el cual debe contar con la aprobación de la máxima autoridad de la Administración Tributaria y someterse posteriormente a la consideración del Gobernador o Gobernadora, a los fines de decidir si otorga o no el Permiso de Aprovechamiento solicitado.

Despacho Saneador

Artículo 58. En todos aquellos casos en los que a juicio de la Unidad de Minerales No Metálicos, los recaudos acompañados a la solicitud de Permiso de Aprovechamiento resulten insuficientes o deficientes, ésta notificará al solicitante a fin de que realice las subsanaciones a que hubiere lugar, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, prorrogables a solicitud del interesado.

Decisión sobre la Solicitud de Permiso

Artículo 59. El Gobernador o Gobernadora decidirá si otorga o no el Permiso de Aprovechamiento solicitado en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del informe de recomendación emanado de la Unidad de Minerales No Metálicos. Dicha decisión deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Requisitos en caso de Renovación o Reactivación

Artículo 60. En los supuestos de renovación de permisos y otros títulos mineros consagrados en la presente Ley, o de reactivación de la explotación de yacimientos ubicados en áreas precedentemente permitadas, los interesados deberán acompañar a su solicitud el respectivo Informe actualizado sobre el Plan de Supervisión Ambiental emanado del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas o el que ejerza las competencias de protección y conservación del ambiente. De igual forma, deberán anexar los recaudos a que se contraen los numerales 4 y 5 del artículo 56 de esta Ley, y eventualmente los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3, en caso de que éstos hubieren sido objeto de alguna modificación o actualización.

Oportunidad para solicitar Renovación

Artículo 61. Las solicitudes de renovación de los Permisos de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos u otros títulos mineros deberán hacerse al menos treinta (30) días calendario antes de

la fecha de su vencimiento, salvo en el caso de las solicitudes de renovación de concesiones, las cuales deberán ser presentadas con al menos tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para la terminación de las mismas.

Del Inventario de Equipos y Maquinarias

Artículo 62. El titular de derechos mineros presentará inventario detallado de los equipos y maquinarias que intervengan en la explotación minera de las áreas permisadas, si la maquinaria es propiedad de terceros, presentará contrato notariado con las condiciones del mismo.

Parágrafo Primero: Si hubiere incumplimiento del plan de recuperación ambiental, en el área permisada, las maquinarias y equipos no podrán ser retirados de las áreas intervenidas, hasta tanto reviertan las condiciones topográficas a satisfacción de la Unidad de Minerales No Metálicos de la Administración Tributaria del Ejecutivo Estadual.

Parágrafo Segundo: El propietario de maquinarias utilizadas dentro del área de explotación, motivo del permiso de explotación, será responsablemente solidario de los daños ambientales que no hayan sido reparados al vencimiento de dicho permiso.

Uso de Sustancias Explosivas y sus Accesorios

Artículo 63. El uso de sustancias explosivas y sus accesorios, en labores de exploración y explotación minera, deberá ser autorizado por el organismo, ente u oficina nacional con competencia para ello.

CAPÍTULO III DE LA MINERÍA ARTESANAL MINERÍA ARTESANAL

Artículo 64. A los efectos de la presente Ley, la Minería Artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentarios, por lo que podrá ser desarrollada por pequeños parceleros, grupos familiares, cooperativas mineras, y organizaciones socioproductivas creadas por las distintas instancias del Poder Popular.

La modalidad de minería establecida en este artículo, deberá realizarse en observancia a las leyes ambientales existentes.

Duración

Artículo 65. La actividad minera artesanal se ejercerá en tierras públicas o privadas, previo permiso otorgado por el Gobernador o Gobernadora del Estado, por un lapso de un (1) año contado a partir de la fecha del otorgamiento, pudiendo prorrogarse por un período igual.

Solicitud y Requisitos

Artículo 66. La sustanciación de todo expediente relacionado con el permiso para el aprovechamiento de minerales no metálicos a la minera artesanal, se iniciará por solicitud del interesado ante la Unidad de Minerales No Metálicos conforme a lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento, la cual deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:

1. Fotocopia de la Cédula de Identidad y del RIF del solicitante, y del representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos, con su última modificación, en caso que el solicitante sea una persona jurídica.
3. Los demás requisitos que exijan otras leyes y reglamentos

vinculados a la materia.

Instrumentos

Artículo 67. Únicamente podrán utilizarse para ejercer la Minería Artesanal, los siguientes instrumentos: equipos manuales, simples, portátiles, no mecánicos y rudimentarios, tales como: barras de hierro, picos, palas, palines, bateas, tobos y cualquier otro que cumpla con las especificaciones de carácter técnico, debidamente establecidas por el Reglamento de la presente Ley; todo ello con acatamiento a la normativa ambiental y sanitaria, y cualquier otra disposición aplicable.

CAPÍTULO IV DE LAS MANCOMUNIDADES MINERAS

Propósito

Artículo 68. Con el fin de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos mineros, facilitar las operaciones técnicas, mejorar el rendimiento de las explotaciones y proteger los recursos naturales y el ambiente, el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, propiciará la constitución de Mancomunidades Mineras.

A los efectos de esta Ley, se entiende por Mancomunidad Minera la agrupación de pequeños mineros en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal, que permita la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento en el ejercicio de la actividad minera.

Las Mancomunidades Mineras podrán ser desarrolladas por pequeños parceleros, grupos familiares, cooperativas mineras, y organizaciones socioproductivas creadas por las distintas instancias del Poder Popular.

De la Solicitud de Mancomunidad

Artículo 69. Los titulares de permisos de aprovechamiento de minerales no metálicos, interesados en la formación de una Mancomunidad Minera, deberán hacer la solicitud por ante la Unidad de Minerales No Metálicos de la Administración Tributaria de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta o el ente que haga sus veces, la cual se acompañará del proyecto minero que justifique las ventajas que se deriven de la formación de la Mancomunidad Minera, con expresión de las condiciones técnicas, económicas y la repercusión social de la misma; proyecto del convenio entre los interesados, del acta constitutiva que regule la forma societaria adoptada y planos del área a desarrollar.

De la resolución

Artículo 70. Recibida la solicitud, la Unidad de Minerales No Metálicos, en un lapso de treinta (30) días continuos, dictará la resolución mediante la cual apruebe o niegue la formación de la Mancomunidad Minera, oída previamente la opinión de la máxima autoridad de la Administración Tributaria Estadual.

La resolución aprobatoria será publicada en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta y los interesados deberán cumplir los demás requisitos legales necesarios para la constitución de la forma societaria adoptada.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE LAS SALINAS

Concesión para la Explotación de Salinas

Artículo 71. Las concesiones para la explotación de las salinas, serán otorgadas por el Ejecutivo del estado Bolivariano de

Nueva Esparta, mediante procedimiento de contratación pública de conformidad con lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, a los fines de la selección del concesionario correspondiente, que salvaguarde los intereses patrimoniales estatales y la garantía de una gestión eficiente de la explotación objeto de la concesión. El proceso de contratación pública será abierto por el Ejecutivo del Estado, previa participación del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Parágrafo Único: Tendrá derecho preferente para continuar en la explotación de las salinas, las cooperativas, sociedades de comercio públicas o privadas e institutos públicos o privados suficientemente reconocidos y que en su desempeño tengan demostrado suficiente eficiencia, eficacia y/o buen rendimiento económico.

Condiciones para el Contrato de Concesión

Artículo 72. El contrato de concesión mediante el cual se regulen las relaciones entre el estado Bolivariano de Nueva Esparta y la persona natural o jurídica a quien se adjudique la explotación de las salinas, deberá contener cláusulas que establezcan las siguientes condiciones mínimas:

1. El plazo de la concesión que en ningún caso podrá ser mayor de diez (10) años.

2. El precio que pagará el concesionario por los derechos que le otorgue la concesión, el cual podrá consistir en una cantidad fija anual durante el plazo de la misma. En el contrato deberá establecerse el procedimiento de revisión periódica del precio.

3. Participación del estado Bolivariano de Nueva Esparta en las utilidades o ingresos brutos que produzca la explotación de las salinas objeto de la concesión.

4. Garantía suficiente durante el plazo de la concesión, constituida a favor y satisfacción del Ejecutivo Estadal por empresa de seguro o institución bancaria de reconocida solvencia, a favor del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

5. Capital que debe invertir el concesionario y forma de autorización de los préstamos si los hubiere, el cual se determinará por medio de estudio económico elaborado por cuenta del concesionario.

6. Precio que el concesionario cobrará a los compradores del producto que podrá ser modificado en los casos de revisión del precio de la concesión a que se refiere el ordinal 2° de este artículo o por acuerdo entre el Ejecutivo Estadal y el concesionario.

7. Amplia facultades del Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta; de control sobre el funcionamiento de la explotación y forma de supervisión de la gestión del concesionario, del mantenimiento y del uso apropiado de los equipos e instalaciones.

8. Derecho del estado Bolivariano de Nueva Esparta a intervenir temporalmente la concesión y de asumir a la explotación por cuenta del concesionario, cuando la explotación sea deficiente o se suspenda sin su expresa autorización.

9. Establecimiento de sanciones pecuniarias en caso de suspensión de la explotación por causa no justificada imputable al concesionario.

10. Derecho de la autoridad concedente a hacerse cargo de la explotación o de revocar la concesión, previo el pago por subsiguientes conceptos:

- a. Inversión inútil;
- b. Inversiones que con anterioridad a la decisión del Ejecutivo a reasumir la explotación o revocar la concesión, no hayan sido puestas en servicio de manera permanente al concesionario;
- c. Lucro Cesante;
- d. Daño emergente.

11. El total de las contraprestaciones correspondientes a las concesiones otorgadas por el Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para la explotación de las salinas a las que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

En cualquier caso, la cantidad a pagarse por el concepto establecido en este numeral no será menor del diez por ciento (10%) de la utilidad neta de cada ejercicio del respectivo concesionario.

12. El traspaso gratuito al estado Bolivariano de Nueva Esparta, libres de gravámenes, de todos los bienes, derechos y acciones objeto de la concesión al extinguirse ésta por cualquier causa, salvo la obligación de indemnización en el caso de la revocatoria de la concesión, prevista en el numeral 10° de este artículo.

Con el propósito de alcanzar la condición de este numeral, se entiende por bienes afectos a la reversión, todos los necesarios para la explotación de las salinas y yacimientos objeto de la concesión, salvo aquella propiedad de terceros, cuya utilización o contratación hubiere sido autorizada expresamente por el Ejecutivo.

13. Que en el caso de que, por naturaleza de la explotación de las salinas o yacimientos objeto de la concesión, o por modificaciones en la gestión de la misma, exigidas por el Ejecutivo Estadal conforme al presente artículo, hubiese inversiones adicionales a las previstas en el contrato original, la reversión operará de acuerdo con las condiciones establecidas en los contratos suplementarios que se suscriban al efecto y en los cuales se establecerá la forma de indemnizar al concesionario la parte no amortizada. A los efectos de este numeral no se considerarán como nuevas inversiones los gastos de reparación y mantenimiento de las instalaciones y equipos.

14. Las demás que señale la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

TITULO VII

DE LAS INSTANCIAS DEL PODER POPULAR Y LAS ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS INSTANCIAS DEL PODER POPULAR

Participación de los consejos comunales y comunas

Artículo 73. Los consejos comunales y comunas podrán desarrollar actividades mineras en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, constituyendo previamente para ello, una organización socioproductiva minera, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal vigente y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIOPRODUCTIVAS

Organizaciones Socioproductivas

Artículo 74. A los efectos de esta Ley, son Organizaciones Socioproductivas: Las Empresas de Propiedad Social Directa Comunal, las Empresas de Propiedad Social Indirecta Comunal, las Unidades Productivas Familiares y los Grupos de Intercambio Solidario; los cuales deberán estar constituidos conforme a la Ley y Normas que la rigen.

Aval de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas

Artículo 75. Los proyectos socioproductivos destinados a desarrollar actividades mineras en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, presentados por los Consejos Comunales o Comunas a través de sus organizaciones socioproductivas financiados me-

dianente entidad financiera pública o privada, deberán estar avalados previamente por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o por el Parlamento Comunal de la instancia de agregación comunal a que corresponda ubicada en la Región Insular, de conformidad con las políticas y lineamientos que dicte el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia.

Solicitud de apoyo a entes competentes en materia de economía comunal

Artículo 76. El Estado deberá solicitar el apoyo a instituciones con competencia en materia de economía comunal, para fomentar e impulsar la participación activa y voluntaria de las comunidades, los Consejos Comunales y las Comunas para la creación de organizaciones socioproductivas, cuyos proyectos destinados a desarrollar actividades mineras, sean de gran impacto tanto para sus habitantes como para la región insular.

Solicitud de Colaboración de las Instancias de Participación Ciudadana

Artículo 77. El Estado podrá requerir la colaboración de los consejos comunales, de las comunas y otras organizaciones sociales, a través de los comités de seguridad ciudadana o de las unidades de contraloría social que las conforman, para efectuar la vigilancia, supervisión y control del cumplimiento de las normas ambientales.

Para cumplir con esta disposición, será necesario que los voceros y voceras, ciudadanos y ciudadanas que integran estos Comités de Seguridad Ciudadana o las Unidades de Contraloría Social, hayan recibido la debida inducción en materia ambiental.

Deber de informar

Artículo 78. Los consejos comunales y las comunas, o sus organizaciones socioproductivas, y cooperativas, deberán informar a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta, sobre posibles situaciones de peligro en áreas en las cuales se desarrollen las actividades mineras, o en las cuales se ejecuten labores relacionadas con los minerales no metálicos extraídos de los yacimientos o depósitos naturales del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Integración de la comunidad

Artículo 79. Los consejos comunales y las comunas o sus organizaciones socioproductivas como instancias de participación, podrán contribuir con el Estado mediante propuestas de programas, planes e iniciativas que contribuyan al impulso del principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio.

Cumplimiento de los Deberes Formales

Artículo 80. Las organizaciones socioproductivas o cooperativas que obtengan el permiso de explotación para Minería Artesanal, o Mancomunidad Minera, están sujetos al cumplimiento de los deberes formales y obligaciones establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PODER POPULAR EN LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE

Organizaciones socioproductivas para la protección ambiental

Artículo 81. Los Consejos Comunales, Comunas y otras instancias del Poder Popular promoverán la creación de organizaciones socioproductivas que tengan como objeto la difusión, publici-

dad, formación e información sobre las medidas conservacionistas, aprovechamiento sostenible, protección y recuperación del ambiente, fomentando un nuevo esquema de valores, destinado a transformar la conciencia colectiva, orientada al respeto y preservación de los recursos naturales.

Enlaces interinstitucionales

Artículo 82. A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria del Estado o el ente que haga sus veces, a través de la Unidad de Minerales No Metálicos, coordinará acciones con el Ministerio del Poder Popular de las Comunas o con competencia en materia referida al Poder Popular, para impulsar los enlaces correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Contraloría Social

Artículo 83. La contraloría social podrá ser ejercida de manera individual o colectiva, y comprende el derecho a denunciar actividades que se desarrollen en contravención a lo establecido en esta Ley, ante la Administración Tributaria del Estado o el ente que haga sus veces, y demás autoridades competentes.

TÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL APROVECHAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

De las Obligaciones del Beneficiario del Derecho Minero

Artículo 84. Los derechos mineros son temporales, se ejercen dentro de los límites geográficos determinados y conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. El beneficiario del derecho minero deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley y las que se establezcan en su Reglamento.

Inscripción en el Registro

Artículo 85. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la exploración, explotación o extracción, transporte, procesamiento, transformación, distribución, comercialización o cualquier otra actividad regulada por esta ley en el territorio neoespartano, tales como: Canteras, areneras, alfareras, transportistas, empresas productoras de premezclados, mezclas asfálticas, bloques y demás productos elaborados dentro de las áreas otorgadas, tendrán la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Especial Minero (REMIN) que a tal efecto lleve la Unidad de Minerales No Metálicos, y a su actualización anual.

Parágrafo Único: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de exploración, explotación y/o extracción, transporte, procesamiento o transformación, distribución, y comercialización de Salinas, una vez inscritas en el Registro Especial Minero (REMIN), deberán actualizarse o cumplir con su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas (RNC), de conformidad a lo previsto en la Ley de Contrataciones Públicas vigente.

Del Informe Mensual y Anual

Artículo 86. Una vez obtenido el derecho minero e iniciado los trabajos de explotación, el administrado está en la obligación de

presentar un informe mensual de los trabajos realizados, en los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su vencimiento, ante la Unidad de Minerales No Metálicos. Asimismo, el beneficiario de derechos mineros deberá presentar informe anual dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del año fiscal correspondiente.

Servidumbres, Ocupación Temporal y Expropiación

Artículo 87. Para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, el beneficiario de derechos mineros podrá solicitar la constitución de servidumbres.

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el avenimiento, el beneficiario podrá ocurrir a un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, con jurisdicción en la localidad, para solicitar la autorización del comienzo de los trabajos, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas. Para todo lo referente a la ocupación temporal y la expropiación se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el beneficiario de derechos mineros podrá celebrar con el propietario del terreno cualquier otro tipo de contratos o acuerdos permitidos por la Legislación Venezolana con el fin de desarrollar las actividades regidas por esta Ley, siempre y cuando se excluya en ellos lo relativo al aprovechamiento de los yacimientos de minerales no metálicos, toda vez que dicha competencia corresponde de manera exclusiva al estado Bolivariano de Nueva Esparta. Como consecuencia de lo anterior, se prohíbe a los propietarios de terrenos en los que se encuentren ubicados dichos yacimientos, efectuar el cobro de regalías o de cualquier otro tipo de alcuotas vinculadas directamente con la extracción y/o comercialización de dichos minerales, so pena de las sanciones respectivas.

Las servidumbres de diversa especie, necesarias para el desarrollo de las actividades mineras, se constituirá solo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

Lapso para iniciar la Explotación

Artículo 88. Todo aquél que posea alguno de los derechos mineros a los que se refiere esta ley deberá iniciar la explotación dentro de un lapso no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión o el permiso.

La explotación no podrá paralizarse por lapso ininterrumpido de un (1) año, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, caso en el cual se podrá solicitar una prórroga. De no concederse la prórroga, el beneficiario perderá el derecho que le fue otorgado.

Ánimo Inequívoco de Aprovechamiento Económico

Artículo 89. Se entiende que una concesión está en Explotación cuando se realice la extracción del mineral objeto de la misma con ánimo inequívoco de aprovechamiento económico.

Obligatoriedad de la Ley

Artículo 90. Todo acto realizado en contravención a lo dispuesto en esta ley será nulo de pleno derecho.

Del Uso de Explosivos en las Actividades Mineras

Artículo 91. En caso de requerirse la utilización de explosivos para la exploración o explotación el concesionario deberá solicitar el correspondiente permiso ante las autoridades nacionales competentes, de conformidad con las normas que rigen la materia.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO AMBIENTAL

Obligaciones de Recuperación, Conservación Y Mantenimiento Ambiental

Artículo 92. Los titulares de derechos mineros deberán realizar labores de recuperación ambiental, mejoramiento topográfico de las áreas intervenidas, reforestación y paisajismo en áreas de la explotación o sustitutivas a criterio del Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE) o quien le sustituya, conjuntamente con la Fundación Árbol Margarita (FUNDARBOL) o quien haga sus veces; con el objeto de garantizar la ejecución y mantenimiento de las labores mitigantes o de recuperación y establecimiento de viveros con especies vegetales autóctonas para la repoblación forestal.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, los titulares de derechos mineros tendrán las siguientes obligaciones:

1. La siembra anual y mantenimiento de quinientos (500) árboles de las especies autóctonas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, tales como: Palosano, Guayacán, Olivo, Roble, Guatacare, Quebrahacho, Guatapanare, Mara, Guamache, Cardón, Yaque o Cují, Piñón, Dátil, Copey, Taparo, Tamarindo, Ponsigué, Maco, Pajuí, Pandelaño, Cautaro, Aco, Ceiba, Almendrán, Cuicas, Coto-perí, Chica, Merey, Apamate, Mangle, Cuspa, Palo Blanco, Pui, Araguán, Araganey, Anón, Caro, Tarantán, Charilla, Samán, Matapalo, Indio Desnudo, Apamate, Pomalaca, Limón, Níspero, Guarumo, Algodón de Seda o Morera, Achioté, Coco, Toco, Muco, Flamboyán, Palma Carana, Algarrobo, Cuchape, Pama, Peonía, Parapara, Chara, Chuare, Mamey, Caucho de Montaña, Limoncillo o Jazmín, Catuche o Guanábana, Limón, Naranja, Mandarina, Jobito, Ciruela Amarilla y Roja, Jabillo, Jobito de Río, Cuica, Ratón, Samán, Pardillo, Uva de Playa, y Uva Pesgua, en áreas cercanas de explotación o donde indique el Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE), o quien le sustituya, conjuntamente con la Fundación Árbol Margarita (FUNDARBOL) o quien haga sus veces. En aquellos casos en que el titular del derecho minero pretenda sembrar una especie diferente, deberá requerir previamente la autorización del Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE).

2. La participación activa en las campañas de divulgación o difusión anual de las medidas conservacionistas en los consejos comunales, comunas, colectivos ambientalistas u otras instancias del Poder Popular, así como en las escuelas públicas y privadas que se encuentren en el ámbito de influencia de su actividad o dentro del territorio del estado neoespartano, a fin de motivar el interés de las comunidades por la preservación del hábitat, la flora y la fauna regional, apoyando a su vez, los proyectos ambientales que estén por desarrollar o se encuentren ejecutándose por los consejos comunales, comunas y demás instancias del Poder Popular, así como por escuelas públicas y privadas, ubicados en el territorio insular.

Parágrafo Primero: Los titulares de derechos mineros a los efectos de cumplir con la siembra anual y el mantenimiento de las especies autóctonas, y las jornadas de divulgación o difusión anual de las medidas conservacionistas, presentarán un Proyecto Ambiental al Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE) para su revisión y aprobación.

Para ello se realizarán como mínimo doce (12) jornadas de divulgación anual, las cuales se efectuarán de manera alternativa en los consejos comunales, comunas u otras instancias del Poder Popular, así como en las escuelas públicas y privadas adyacentes al lugar de explotación o ubicados en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Parágrafo Segundo: Las disposiciones relativas a las obligaciones de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental establecidas en este Capítulo, estarán bajo la supervisión del Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE) o quien le sustituya, conjuntamente con la Fundación Árbol Margarita (FUNDARBOL) o quien haga sus veces.

Parágrafo Tercero: La obligación de los titulares de derechos mineros para el mantenimiento anual de los árboles sembrados, se realizará hasta que el sistema natural permita su propia subsistencia.

Parágrafo Cuarto: Los titulares de derechos mineros informarán trimestralmente por escrito al Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE), o quien lo sustituya, conjuntamente con la Fundación Árbol Margarita (FUNDARBOL) o quien haga sus veces, el avance del proyecto de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental, y presentarán informe anual, sometiénolo a la verificación del Instituto de Recuperación y Mejoramiento Ambiental del estado Nueva Esparta (IRMANE), o quien haga sus veces.

Revocación de la concesión o permiso

Artículo 93. El no cumplimiento de las obligaciones de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental establecidas en la presente ley por los titulares de derechos mineros, dará lugar a la revocación de la concesión o el permiso para el ejercicio de la industria del aprovechamiento de minerales no metálicos.

Incorporación de las obligaciones en alianzas estratégicas

Artículo 94. Las disposiciones relativas a las obligaciones de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental previstas en este Capítulo, deben ser incorporadas con carácter obligatorio en los contratos o convenios de Alianza Estratégica que celebre el Estado con los titulares o beneficiarios de derechos mineros.

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS, REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN MINERA Y DE LOS PERMISOS DE APROVECHAMIENTO DE EXPLOTACIÓN

Extinción de los Derechos Mineros

Artículo 95. Los derechos mineros se extinguen:

- Por vencimiento del término por el cual fueron otorgados, lo cual requerirá un pronunciamiento especial por el ente emisor;
- Por renuncia del titular en acto escrito, motivado y consignado ante el organismo correspondiente, previo cumplimiento y cancelación de los impuestos adeudados y demás obligaciones legales surgidas con ocasión de su actividad;
- Por revocatoria o caducidad, de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- Por mutuo consentimiento de las partes;
- Por extinción del yacimiento;
- Por las demás causas previstas en la Ley.

La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción.

Revocatoria de la Concesión Minera y del Permiso

Artículo 96. El Ejecutivo Estadal podrá revocar la concesión minera o el permiso de aprovechamiento o de explotación por alguna de las siguientes causales:

- Por no dar inicio a las labores de explotación durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de otorgamiento del título minero;
- Por la falta de pago de los tributos o regalías durante tres (3) meses; sin menoscabo de las sanciones establecidas en la ley;
- Por reincidencia en las infracciones legales, que hayan originado la aplicación de sanciones;
- Por invadir el área de aprovechamiento o de explotación de otro titular durante el curso del mismo o excederse en los límites demarcados por el Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta;
- Por la suspensión de los trabajos por un lapso mayor a un (1) año, una vez iniciada la explotación;
- Por no cumplir con las obligaciones de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental previstas en la Ley.
- Por no presentar los informes requeridos en esta ley, relacionados con las jornadas de recuperación y divulgación ambiental.
- Por Incrementar el precio de comercialización del mineral extraído, en canteras, areneras y otros sitios de aprovechamiento de los minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, establecidos mediante Decreto por el Ejecutivo del Estado, o en su defecto, por el régimen de ganancias fijado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- Por Traficar y comercializar ilícitamente con minerales no metálicos extraídos, dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
- Por razones de mérito, oportunidad o conveniencia en función del interés general, debidamente justificadas por el Ejecutivo Estadal;
- Por cualquier otra causa que produzca la nulidad, anulabilidad o el decaimiento del objeto de la concesión o del permiso de explotación.

Caducidad de la Concesión

Artículo 97. Son causales de caducidad de las concesiones:

- El no efectuarse la explotación dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la misma;
- La paralización de la explotación por el lapso de un (1) año sin causa justificada; y,
- La falta de pago durante tres (3) meses de cualquiera de los tributos o regalías exigibles conforme a esta Ley.

TÍTULO IX

DEL ALMACENAMIENTO, CIRCULACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

CAPÍTULO I

DEL ALMACENAMIENTO, CIRCULACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS

Almacenamiento

Artículo 98. El almacenamiento de los minerales no metálicos provenientes de las explotaciones mineras, deberá cumplir con las normas y procedimientos, que mediante el Reglamento, señale el

Ejecutivo Estadal y las normativas ambientales que rigen la materia.

Circulación

Artículo 99. La Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, a través de la Unidad de Minerales No Metálicos, controlará dentro del territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta y con el apoyo de los organismos del Estado competentes en materia de seguridad, el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído sin la “Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta”, emitida, expedida y distribuida por dicho órgano y debidamente firmada por el titular del derecho minero.

Guía de Circulación y Transporte

Artículo 100. La Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos deberá especificar una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de la explotación.
2. Nombre y firma del titular del derecho minero o del representante legal en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del destinatario.
4. Lugar de destino.
5. Identificación del transporte.
6. Razón de envío y la clase del mineral.
7. Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

Parágrafo Primero. Mientras se efectúe el transporte del mineral, la Guía de Circulación y Transporte deberá estar en poder del conductor del vehículo y después de entregado el mineral, ésta deberá conservarla el poseedor del mismo. La Guía de Circulación y Transporte se utilizará solo por una vez.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá utilizar la Guía de Circulación y Transporte de la siguiente manera:

Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.

Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra “En circulación” acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.

Parágrafo Tercero: En los casos en que el titular de la concesión o permiso de aprovechamiento minero tenga los patios de almacenamiento del mineral fuera del área de influencia de la explotación, no se exigirá la guía de circulación siempre y cuando tal circunstancia sea motivada y debidamente notificada a la Administración Tributaria Bolivariano de Nueva Esparta, así como también la presentación de un plano en escala 1:500, el cual indique ubicación y área del patio de almacenamiento, y que la distancia no sea superior a diez kilómetros (10 Km).

Parágrafo Cuarto: Es obligación del titular de la concesión o permiso de aprovechamiento adquirir las Guías de Circulación que necesite a los efectos de poder despachar y permitir la salida y traslado de los minerales no metálicos y sus derivados fuera de los

límites del área otorgada. En consecuencia, está prohibida la venta, despacho o salida del mineral no metálico y/o sus derivados fuera del área otorgada sin la correspondiente Guía de Circulación prevista en esta Ley.

Emisión

Artículo 101. La Guía de Circulación y Transporte será emitida, expedida y distribuida por la Administración Tributaria de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta en talonarios contentivos de cincuenta (50) Guías de Circulación y su valor facial estará establecido en la Ley de Timbre Fiscal correspondiente.

Procedimiento para la Adquisición

Artículo 102. Para adquirir la Guía de Circulación y Transporte de minerales no metálicos, el titular del derecho minero deberá:

1. Solicitar por escrito ante la Administración Tributaria del Ejecutivo Estadal o el ente que haga sus veces, el número de guías suficientes para el transporte del mineral que requiera, según sus volúmenes de producción.

2. La Administración Tributaria entregará al titular del derecho minero la planilla, en la cual se establecerá el monto total en Bolívares de los talonarios que le serán entregados, número y seriales de las guías y el número de cuenta e institución bancaria en la cual debe efectuarse el pago respectivo.

3. Una vez efectuado el pago por parte del interesado, éste deberá consignar el comprobante bancario original ante la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, a los fines que ésta sean selladas en cada una de las guías de circulación y transporte que deban ser entregadas, dejándose constancia de ello.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, de acuerdo a los estudios presentados para el aprovechamiento de minerales no metálicos y a la solicitud presentada, podrá limitar las guías solicitadas cuando así lo considere pertinente.

Explotación Ilegal

Artículo 103. El mineral que circulare en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con la sanción establecida en esta Ley.

Comercialización

Artículo 104. Las reglas para la comercialización de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Obligación de Registro de los comerciantes

Artículo 105. Los comerciantes de minerales no metálicos tendrán la obligación de inscribirse el Registro Especial Minero (REMÍN) llevado por la Administración Tributaria del Ejecutivo Estadal.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Prohibición de traslado fuera del estado

Artículo 106. Sin perjuicio de las excepciones previstas en esta Ley, se prohíbe el transporte o traslado, fuera de los límites de

esta entidad insular, de la roca caliza, así como de cualquier tipo de áridos, material granulado o agregados para la construcción, tales como: piedra picada, arrocillo, polvillo, arena, integral, relleno, arcilla y demás minerales no metálicos o sus derivados extraídos y/o procesados en las canteras, alfarerías, saques de arena y demás yacimientos mineros no metálicos ubicados en territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Prohibición de venta

Artículo 107. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, tienen terminantemente prohibida su venta, permuta o cualquier tipo de operación a título gratuito u oneroso, cuando dichos materiales y/o sus derivados tengan por destino su transportación fuera del territorio insular, salvo en los casos permitidos por esta Ley.

Excepciones

Artículo 108. Quedan exceptuados de las disposiciones precedentes, las sustancias derivadas de la explotación de las salinas, así como aquellos casos debidamente autorizados por el Gobernador o Gobernadora, cuando ello sea, a juicio de esa suprema autoridad, estrictamente necesario y conveniente para los intereses del estado Bolivariano de Nueva Esparta. La autorización a que se refiere este artículo tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses y en ella se especificará el tipo de mineral, volumen en metros cúbicos (m³), entre otras condiciones que determine el Ejecutivo Regional.

De igual forma, quedan exceptuadas de las prohibiciones establecidas en este capítulo, las operaciones que tengan por objeto la comercialización y/o transporte, dentro o fuera del país, de carbonato de calcio (calcita), carbonato de magnesio (magnesita), óxido de magnesio (magnesia), así como de granitos, mármoles y arenas silíceas, cuando dicha venta, envío o traslado, incluyendo su exportación, sea realizada por la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta directamente, a través del ente descentralizado estatal en materia de minería no metálica o mediante empresas mixtas en las cuales la Gobernación o el referido ente descentralizado tengan una participación accionaria mínima del cuarenta por ciento (40%). Esta excepción se extiende igualmente a las empresas estatales en las cuales la República Bolivariana de Venezuela o algún ente público nacional tengan participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social.

El Ejecutivo Regional, mediante decreto, podrá exceptuar otros tipos de minerales no metálicos de las prohibiciones previstas en este capítulo.

TITULO X DE LOS TRIBUTOS Y LAS REGALÍAS

CAPÍTULO I RÉGIMEN TRIBUTARIO

Competencia

Artículo 109. La creación, organización, recaudación, control y administración de los tributos que se originen por el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en la presente Ley, corresponderán al Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, quien a través de la Administración Tributaria Estatal o del ente que haga sus veces, ejecutará lo concer-

niente a la organización, recaudación, inspección, verificación, fiscalización y control de los mismos.

Del Reconocimiento de Funciones y Atribuciones

Artículo 110. Se reconoce a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional, o el ente que haga sus veces, por designación del Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, las funciones, atribuciones y facultades contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades establecidas en este artículo, el Ejecutivo Estatal designará los órganos a través de los cuales ejercerá dichas actuaciones.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO DE APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS

Sujetos de la Obligación Tributaria

Artículo 111. El aprovechamiento de minerales no metálicos efectuado en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, serán gravados con el impuesto de aprovechamiento establecido en la presente Ley. A los efectos de esta Ley, se considera sujeto activo a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta como ente público acreedor de los tributos regulados por la presente Ley. El sujeto pasivo de la obligación tributaria, es el contribuyente o responsable en calidad de persona natural o jurídica, quien se dedica al aprovechamiento de los minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Hecho Imponible

Artículo 112. El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento del aprovechamiento de los minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Base Imponible

Artículo 113. La base imponible para el cálculo del impuesto de aprovechamiento de minerales no metálicos, lo constituye el precio de comercialización de la producción bruta de los minerales no metálicos extraídos del yacimiento minero regulados por la presente Ley.

Parágrafo Único: El precio de comercialización de cada uno de los minerales no metálicos, serán fijados por el Ejecutivo Regional mediante Decreto por lo menos una vez al año, pudiendo ser modificado conforme a las fluctuaciones del precio del mineral en el mercado, procurando establecer un margen de ganancia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Alícuota y determinación del tributo

Artículo 114. El porcentaje o alícuota es la fracción proporcional aplicada a la base imponible, en este caso se aplicará dependiendo del titular del derecho minero o de la empresa que realice la actividad minera, que para estos efectos se clasifican en dos tipos A y B. Las primeras empresas se caracterizan por contar con tecnología avanzada, por lo que se les aplicará un diez por ciento (10%), y las segundas, poseen una menor capacidad técnica instalada, o en su defecto, se tratan de empresas que han suscrito Convenio de Alianza Estratégica con el Estado, por lo que se les aplicará un cinco por ciento (5%), tal como se muestra a continuación:

Tipo de Empresa	Titulares de Derechos Mineros	Alícuota %
A	-Concesión de exploración y subsiguiente explotación. -Permiso de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos.	10%
B	-Permiso para Minería Artesanal. -Permiso para Mancomunidad Minera. -Convenio de Alianza Estratégica	5%

Parágrafo Único: Se calculará el impuesto de aprovechamiento, multiplicando el precio de comercialización por el volumen en metros cúbicos de la producción bruta derivada de la explotación en el área otorgada, durante el mes de trabajo en el cual se efectuó el aprovechamiento, y sobre el resultado de la base de cálculo, se aplicará la alícuota o porcentaje correspondiente.

En el caso de efectuarse la explotación mediante el uso de explosivos, se aplicará sobre la base de cálculo un factor de esponjamiento equivalente al 1.6 del volumen del mineral no metálico fragmentado.

Precios de comercialización de minerales no metálicos

Artículo 115. Los precios de comercialización del mineral no metálico, tanto en canteras, areneras y otros sitios de explotación de los minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, establecidos por el Ejecutivo del Estado mediante Decreto, no podrán ser incrementados unilateralmente por los titulares de derechos mineros, so pena de ser sancionados conforme a la presente Ley.

Parágrafo Primero: A tal efecto, las personas naturales o jurídicas dedicadas al aprovechamiento de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta no podrán establecer precios de comercialización que sobrepasen o excedan los precios fijados por el Ejecutivo Regional conforme a lo previsto en la presente Ley.

Parágrafo Segundo: Se prohíbe el cobro en las canteras, areneras y demás sitios de explotación de minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, de cualquier concepto adicional al precio del mineral, tales como “extracción”, “acarreo”, “manejo”, “carga”, así como cualquier otra operación similar relacionada con el proceso de explotación, procesamiento, traslado y suministro de dichos materiales en el área otorgada, los cuales, en todo caso, se considerarán incluidos dentro del precio de comercialización del mineral.

Parágrafo Tercero: Los precios de comercialización de los productos obtenidos de la mezcla de los minerales no metálicos, se fijarán procurando un margen de ganancia que en ningún caso podrá exceder lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Declaración y Pago

Artículo 116. El impuesto generado por el aprovechamiento de los minerales no metálicos deberá ser declarado mensualmente mediante los formularios que para tal efecto autorice la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, y su pago deberá realizarse dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguiente a aquel inmediatamente anterior en el cual se efectuó el aprovechamiento de los minerales no metálicos, ante una oficina receptora de fondos estatales autorizada por

la Administración Tributaria del Estado. La declaración a que se refiere el presente artículo, deberá estar acompañada de las copias de las guías de circulación que correspondan.

CAPÍTULO III DEL TABULADOR DE TRANSPORTE DE MINERALES NO METÁLICOS

Competencia del Ejecutivo Regional

Artículo 117. El Ejecutivo del Estado a través del órgano o ente competente controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos dentro del territorio.

Tabulador de Transporte

Artículo 118. Todo lo relacionado con el cálculo del flete desde canteras, areneras u otros sitios de explotación y/o almacenamiento de minerales o materiales de construcción hasta cualquier destino de la región insular, se regirá de conformidad con el Tabulador de Transporte de Minerales No Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, el cual será fijado mediante Decreto dictado por el Ejecutivo Regional al menos una vez al año y publicado en la Gaceta Oficial estatal a los fines de su entrada en vigor, respetando los márgenes de ganancia previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Los montos establecidos en el Tabulador de Transporte serán de obligatorio cumplimiento y no podrán ser relajados por acuerdos entre particulares, salvo que por razones de utilidad pública o interés social sea necesario convenir algún tipo de rebaja, siempre y cuando no se afecte ni restrinja de ningún modo la intervención de las cooperativas, asociaciones y demás gremios que agrupan a los transportistas de camiones volteos de la entidad, las cuales deberán ser tomadas en cuenta con carácter preferente para el transporte que demanden las obras públicas y privadas en el estado. A tal efecto, las empresas constructoras que tengan a su cargo la ejecución de obras en la región, sea cual sea su fuente de financiamiento y que por su volumen o magnitud requieran la contratación de servicios de transporte de carga pesada o materiales de construcción, procurarán asignar la mayor participación posible en ellas a los gremios volqueteros legalmente constituidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, la cual no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de viajes o servicios de transporte de material que se requieran contratar en cada obra.

A los fines de favorecer el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las asociaciones, cooperativas y demás entes gremiales de transporte de carga pesada legalmente constituidos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta tendrán la obligación de organizarse debidamente y consolidar una organización o instancia única a través de la cual se garantice la participación efectiva de todos los gremios volqueteros de la región insular.

Tanto la aplicación del Tabulador como la participación obligatoria de las cooperativas, asociaciones y gremios prevista en este artículo, deberán ser acatadas estrictamente por parte de las empresas constructoras o ejecutoras de obras en la entidad, sin perjuicio de las normas y principios de orden público previstos específicamente para las Empresas del Estado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Contrataciones Públicas y demás leyes aplicables. El incumplimiento de esta disposición podrá ser denunciado ante las autoridades competentes, pudiendo dar lugar a las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley.

El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante Decreto, podrá dictar normas y adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Alcance del tabulador

Artículo 119. El tabulador registrará para el transporte de todo tipo de áridos y agregados para la construcción, tales como piedra y arena de cualquier tipo, integral, arrocillo, polvillo, ripio, relleno, asfalto, escombros y/o cualquier otro material derivado de la extracción y procesamiento de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

CAPÍTULO IV**DE LOS INTERESES MORATORIOS, EXENCIONES Y EXONERACIONES****Intereses Moratorios**

Artículo 120. Cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago de los tributos establecidos en la presente Ley dentro de los lapsos aquí previstos, surgirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento por parte de la Administración Tributaria del Estado, la obligación de pagar los intereses moratorios resultantes, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Administración de Ingresos

Artículo 121. La administración de los ingresos por concepto de la explotación minera corresponde a la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

De las exenciones

Artículo 122. Las empresas de propiedad social directa, empresas de propiedad social indirecta o unidades productivas familiares y demás organizaciones socioproductivas creadas por los Consejos Comunales, Comunas u otra instancia del Poder Popular, que se hayan constituido y registrado en el Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal vigente y su Reglamento, que destinen su objeto a la Minería Artesanal o a las Mancomunidades Mineras, estarán exentas de los tributos establecidos en la presente Ley. Gozarán también de la misma exención las sociedades mercantiles en las cuales el estado Bolivariano de Nueva Esparta posea una participación accionaria igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) del capital social.

En el caso de organizaciones socioproductivas que no ejerzan actividades de Minería Artesanal o Mancomunidades Mineras y que hayan requerido el permiso para el aprovechamiento minero, gozarán de una exención parcial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total del impuesto de aprovechamiento establecido en la presente Ley.

De las Exoneraciones

Artículo 123. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, previa autorización del Consejo Legislativo, mediante decreto, podrá conceder exoneraciones totales o parciales sobre las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario vigente.

Código Orgánico Tributario

Artículo 124. Todo lo no previsto en este título, se registrará por lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente.

**CAPÍTULO V
DE LAS REGALÍAS****Regalías**

Artículo 125. Los beneficiarios de derechos mineros tienen la

obligación de pagar mensualmente al estado Bolivariano de Nueva Esparta, las regalías que se consagran en la presente Ley. Las regalías no constituyen obligaciones tributarias.

Monto de las Regalías

Artículo 126. El monto de las regalías que deben pagar mensualmente los beneficiarios de derechos mineros a favor del estado Bolivariano de Nueva Esparta, será el equivalente al ocho por ciento (8%) en Bolívares del precio de comercialización del volumen total en metros cúbicos (m³) de la producción bruta del mineral no metálico extraído en el área otorgada.

No estarán sujetos al cumplimiento de esta obligación los titulares de derechos mineros correspondientes a la Minería Artesanal, Mancomunidades Mineras, Convenios de Alianza Estratégica y las sociedades mercantiles en las cuales el estado Bolivariano de Nueva Esparta o alguno de sus entes descentralizados tenga participación accionaria.

Oportunidad de Pago

Artículo 127. El pago de las regalías previstas en este capítulo deberá ser efectuado a la Empresa Bolivariana Minera del Estado Nueva Esparta (EBOMINE), S.A. o al ente descentralizado estatal a quien corresponda el aprovechamiento de la actividad minera, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en el cual se efectuó el aprovechamiento.

Sanción por Omisión o Retraso en el Pago de las Regalías

Artículo 128. En caso de omisión o retraso en el pago de las regalías, la Empresa Bolivariana Minera del Estado Nueva Esparta (EBOMINE), S.A. o el ente descentralizado que haga sus veces informará por escrito tal situación a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional, a los fines de evaluar la imposición de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 141 de la presente Ley.

El retardo en el pago de las regalías será sancionado con multa de doscientas (200) unidades tributarias por cada mes de retraso, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 96 y 97 de esta Ley.

**CAPÍTULO VI
DE LOS DEBERES FORMALES****Deberes Formales**

Artículo 129. Los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

1. Exhibir en un lugar visible de la oficina, local o establecimiento autorizado para el aprovechamiento de minerales no metálicos, la concesión o permiso otorgado por el Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. Utilizar las guías de circulación de minerales no metálicos.
3. Presentar dentro del plazo fijado, las declaraciones establecidas en la presente Ley, que correspondan.
4. Llevar en forma ordenada, así como exhibir y conservar, mientras el tributo no esté prescrito, el libro diario de venta de minerales no metálicos.
5. Exhibir en un lugar visible de la oficina, local o establecimiento autorizado para el aprovechamiento de minerales no metálicos, las declaraciones mensuales relacionadas con el hecho imponible de la presente ley.
6. Contribuir con los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces del estado Bolivariano de Nueva Esparta en la realización de inspecciones, verificaciones y fiscalizaciones en cualquier lugar del aprovechamiento de los minerales no metálicos.
7. Comunicar a la Administración Tributaria del Ejecutivo Re-

gional o el ente que haga sus veces, cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su obligación tributaria.

8. Notificar a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento de los minerales no metálicos.

9. Comparecer ante la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, cuando su presencia sea requerida.

10. Inscribirse en los registros que indica la presente Ley, aportando los datos necesarios y notificando oportunamente sus modificaciones.

Capítulo VII

Del Libro de Control de Producción del Mineral No Metálico

Libro de control

Artículo 130. Los titulares de los derechos mineros sometidos al régimen tributario establecido en esta ley están en la obligación de presentar un libro de control de producción ante la Unidad de Minerales No Metálicos de la Administración Tributaria del Estado o del ente que haga sus veces, a fin de que se deje constancia del número de folios y sea estampado el sello y la rúbrica del órgano y funcionario competente, respectivamente.

El libro de control de producción debe estar siempre a la orden de los funcionarios de la Unidad de Minerales No Metálicos de la Administración Tributaria, o del ente que haga sus veces.

Formalidades del libro

Artículo 131. El titular de los derechos mineros llevará en el libro referido de forma diaria lo siguiente: fecha de la venta, número de la factura, número de la guía, volumen despachado en metros cúbicos o toneladas métricas, especificando las características del mineral, precio unitario y precio total de la venta.

Parágrafo Único. El titular de derechos mineros deberá pagar una tasa por el sellado del Libro de Control de Producción a la que se refiere este capítulo, equivalente a Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

CAPÍTULO VIII

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES

Sanciones aplicables

Artículo 132. Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley son:

1. Multa.
2. Comiso de los minerales no metálicos y retención preventiva de los materiales y equipos empleados para el aprovechamiento a que se refiere la presente ley.
3. Paralización de las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos.
4. Clausura temporal de la oficina, local o establecimiento donde se estuviere cometiendo el ilícito.
5. Suspensión o revocatoria del permiso o concesión para el aprovechamiento de minerales no metálicos.

Ilícitos Formales

Artículo 133. Constituyen ilícitos formales de la presente Ley:

1. No exhibir en un lugar visible de la oficina, local o establecimiento permitido para el aprovechamiento de minerales no metálicos, la concesión o permiso otorgado por el Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. No llevar en forma ordenada, así como no exhibir y conservar, mientras el tributo no esté prescrito, el libro diario de venta de

minerales no metálicos.

3. No exhibir en un lugar visible de la oficina, local o establecimiento permitido para el aprovechamiento de minerales no metálicos, las declaraciones mensuales relacionadas con el hecho imponible de la presente ley.

4. No contribuir con los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, en la realización de inspecciones, verificaciones y fiscalizaciones en cualquier lugar del aprovechamiento de los minerales no metálicos.

5. No comunicar a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su obligación tributaria.

6. No notificar a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento de los minerales no metálicos.

7. No comparecer ante la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, cuando su presencia sea requerida.

8. No inscribirse en los registros que indica la presente Ley.

9. Proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, las informaciones relativas a los antecedentes o datos necesarios para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.

10. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, dentro de los plazos establecidos, las informaciones relativas a los datos para la actualización de los registros.

11. No presentar las declaraciones y/o informes mensuales de las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos que contengan la determinación de los impuestos a que se refiere la presente ley.

12. Presentar las declaraciones y/o informes mensuales de las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos que contengan la determinación de los impuestos a que se refiere la presente ley en forma incompleta o fuera de plazo.

13. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo.

14. No presentar el informe anual de actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos o los informes trimestrales y/o el informe anual del Proyecto de recuperación, conservación y mantenimiento ambiental.

15. Suministrar información falsa a la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del presente artículo, será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 8 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 10 del presente

artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de cinco (5) días continuos y multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 11 del presente artículo será sancionado con clausura de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo, por un lapso de diez (10) días continuos y multa de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 12, 14 y 15 del presente artículo será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 13 del presente artículo será sancionado con multa de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T).

Ilícitos Relativos al Aprovechamiento de los Minerales No Metálicos

Artículo 134. Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de los minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Ejercer el aprovechamiento de los minerales no metálicos sin el debido permiso o concesión otorgada por parte del Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2. Producir, comercializar o expender minerales no metálicos, sin haber renovado el permiso o concesión otorgada por el Ejecutivo Regional del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

3. Comercializar o expender, transportar o movilizar minerales no metálicos sin la respectiva guía de circulación u otro documento exigido por la ley o que estén amparados por guías falsas o adulteradas.

4. Ocultar, acaparar o negar injustificadamente los minerales no metálicos que hayan sido aprovechados.

5. Invasión del área de aprovechamiento de otro titular durante el curso del mismo.

6. Incrementar el precio de comercialización del mineral extraído en canteras, areneras y otros sitios de aprovechamiento de los minerales no metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, establecidos mediante Decreto por el Ejecutivo del Estado, o en su defecto, por el régimen de ganancias fijado por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

7. Incumplir con el tabulador establecido mediante Decreto por el Ejecutivo Regional para el transporte de todo tipo de áridos y agregados para la construcción, tales como: piedra y arena de cualquier tipo, integral, arrocillo, polvillo, ripio, relleno, asfalto, escombros y/o cualquier otro material derivado de la extracción y procesamiento de minerales no metálicos en el estado Bolivariano de Nueva Esparta.

8. Traficar y comercializar ilícitamente con minerales no metálicos extraídos, dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 del presente artículo será sancionado con multa de Mil Unidades Tributarias (1000 U.T) y comiso de los minerales no metálicos, maquinarias, equipos, vehículos, instrumentos de producción utilizados para la comisión del ilícito, sin perjuicio de la pena prevista en el artículo 119 del Código Orgánico Tributario.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 del presente artículo será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T) y suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las renovaciones necesarias. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo permiso para el aprovechamiento de la actividad minera en el Estado.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 3 del presente

artículo será sancionado con el comiso de los minerales no metálicos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 del presente artículo será sancionado con multa de Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T) y comiso de los minerales no metálicos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 del presente artículo será sancionado con multa de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T).

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 6 y 7 será sancionado con multa de Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.). En caso de tratarse de un operador minero, se suspenderá adicionalmente, hasta por un lapso de diez (10) días el permiso para el ejercicio de la industria del aprovechamiento de minerales no metálicos, o se revocará la misma, dependiendo de la gravedad del caso; esto sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 8 será sancionado con multa de Mil Unidades Tributarias (1000 U.T.), y el comiso de los minerales no metálicos, maquinarias, equipos, vehículos, instrumentos de producción, sin perjuicio de la sanción penal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo vigente. En caso de tratarse de un operador minero, se revocará adicionalmente el respectivo permiso para el ejercicio del aprovechamiento de minerales no metálicos o de explotación correspondiente.

Competencia para establecer Sanciones

Artículo 135. El Ejecutivo Estadal a través de la Administración Tributaria del Estado o del órgano o ente que haga sus veces, impondrá las sanciones que correspondan a todas aquellas personas naturales o jurídicas, titulares o no de derechos mineros, que infrinjan la normativa prevista en la presente ley.

Sanciones Civiles, Penales y Administrativas

Artículo 136. Las sanciones establecidas en esta Ley y su Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles, penales, administrativas a que hubiera lugar o de las medidas que pudieran tomarse para restaurar la situación legal infringida.

Aplicación supletoria del COT

Artículo 137. Para todo lo no previsto en este título se aplicará el Código Orgánico Tributario de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO IX DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Atribuciones de la Oficina de Administración Tributaria

Artículo 138. A los fines del efectivo control fiscal de la actividad minera, el órgano o ente con competencia Tributaria del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la administración, recaudación, verificación, inspección, fiscalización y determinación de los tributos, sanciones, multas e intereses, relativas al régimen y aprovechamiento de las actividades mineras y las actividades conexas.

2. Ejercer el control tributario del régimen y aprovechamiento

de los minerales no metálicos extraídos, conforme a su clasificación.

3. Implementar las disposiciones tributarias, vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones contenidas en la presente Ley, y demás leyes de la República.

4. Las demás que se le atribuyan por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, las Leyes y actos de carácter sublegal dictados por el Ejecutivo Regional.

Fiscalización

Artículo 139. La Administración Tributaria del Estado o quien haga sus veces, dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa;

2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones o informes presentadas por los contribuyentes y responsables;

3. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad y que produzcan o contribuyan a que se generen hechos imponible contenidos en esta ley, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general;

4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a responder a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes;

5. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles, los informes y datos o documentos que posean con motivo de sus funciones y contribuyan a verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a los Minerales no metálicos establecidos en esta Ley.

6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos;

7. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes que comprueben la existencia de obligaciones fiscales;

8. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación comprobatoria de la existencia de obligaciones fiscales;

9. Requerir informaciones a terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido o debido conocer obligaciones fiscales contenidas en esta ley, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación; y,

10. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Lugar de Fiscalización

Artículo 140. Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

a. En la Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces;

b. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal; o en el de su representante, que al efecto hubiere designado;

c. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gra-

vadas;

d. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

La Administración Tributaria del Estado deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer de las medidas necesarias para su conservación.

Autoridad Competente para imponer las Sanciones

Artículo 141. La Administración Tributaria del Ejecutivo Regional o el ente que haga sus veces, será la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en la presente Ley, mediante Resolución motivada, según los preceptos contemplados en esta Ley, el Código Orgánico Tributario y demás Leyes que rigen la materia, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la infracción.

Acatamiento a las normas de conservación y defensa del ambiente

Artículo 142. Todas las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos deben efectuarse acatando las normas de ordenación del territorio, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de acuerdo con las Legislaciones Estadales y Nacionales vigentes.

Derechos de Verificación y Revisión de Datos de Producción

Artículo 143. El Ejecutivo Estadal a través de la Administración Tributaria o la que haga sus veces, se reserva el derecho de verificar y revisar en cualquier momento los datos sobre la producción aportados por los beneficiarios de los derechos mineros a los efectos de calcular los impuestos a los que se refiere la presente Ley.

DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Contempladas en la Presente Ley

Artículo 144. Las actividades o los servicios de recaudación, administración, inspección, control y fiscalización de la renta proveniente de la explotación de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en el Código Orgánico Tributario y en los Decretos, resoluciones y circulares emanadas del Ejecutivo Estadal.

De la Aplicación del Código Orgánico Tributario

Artículo 145. Para todos los asuntos de carácter tributario, incluidos los administrativos que tengan relación o vínculos con aspectos tributarios establecidos en la presente Ley, se aplicarán las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario con prelación sobre otra legislación.

De la Colaboración de Autoridades

Artículo 146. Las autoridades civiles, políticas y administrativas, los colegios profesionales, las asociaciones gremiales, las asociaciones de comercio y producción, los bancos, las instituciones financieras, los contribuyentes, los responsables, los terceros y, en general, cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria o del ente que haga sus veces, y suministrar eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular requieran los funcionarios competentes de la Administración Tributaria o del ente que haga sus veces. Asimismo, los sujetos mencionados en el encabezamiento de este artículo, están obligados a denunciar los hechos de que tuvieron

conocimiento que impliquen infracciones a la Ley de Minerales no Metálicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Denuncia obligatoria

Artículo 147. Las actividades de aprovechamiento de minerales no metálicos que se realicen sin la debida concesión o permiso, según sea el caso, en la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, deberán ser denunciadas por ante el Ministerio Público y la Administración Tributaria del Estado o del ente que haga sus veces, a los fines de que se inicie la determinación de responsabilidad penal y administrativa.

TÍTULO XI DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogatoria Ley de Minerales No Metálicos

Artículo 148. Queda derogada la Ley de Minerales No Metálicos del estado Nueva Esparta, publicada en la Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta Extraordinaria E-1873 de fecha 22 de Diciembre de 2010, y demás leyes que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Cumplimiento de la Normativa Ambiental

Artículo 149. Las disposiciones de esta Ley no eximen del cumplimiento de las normas para la preservación, conservación y reparación de daños al medio ambiente establecidos en el ordenamiento jurídico de la República.

Acciones interinstitucionales

Artículo 150. El Ejecutivo Regional coordinará acciones en conjunto con las autoridades aduaneras del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), Superintendencia de Precios Justos (SUNDDE), Guardia Nacional Bolivariana (GNB), Dispositivo Bicentenario de Seguridad Ciudadana (DIBISE), Instituto de Policía del Estado Bolivariano de Nueva Esparta (IAPOLEBNE), Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), Instituto de Puertos del estado Nueva Esparta (IPNE), empresas navieras públicas y privadas, así como con los demás entes y órganos involucrados en la materia, a dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley, en virtud del principio constitucional de colaboración que tutela a los entes y órganos de la administración pública nacional, estatal y municipal.

Lapso para dictar el Reglamento

Artículo 151. Compete al Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, dictar en un lapso de Un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Reglamento de esta Ley y adoptar las medidas administrativas necesarias para la mejor interpretación y aplicación del texto de la misma.

Aplicación supletoria en materia de concesiones

Artículo 152. Lo no previsto en esta Ley en materia de Concesiones, se regirá por la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.

Aplicación supletoria en materia de recursos

Artículo 153. Los procedimientos de recursos administrativos y contenciosos se regirán por el Código Orgánico Tributario, la

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás leyes aplicables.

Adecuación a la Ley

Artículo 154. Aquellas personas que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, posean permisos de aprovechamiento de minerales no metálicos o cualquier otro título minero, podrán seguir ejerciendo dichas actividades sin más limitaciones o formalidades que las previstas en la presente Ley.

Las normas relativas al cálculo de las regalías y a las multas por su incumplimiento, serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Vigencia

Artículo 155. La presente Ley Sobre Minerales No Metálicos del Estado Bolivariano de Nueva Esparta entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el salón donde celebra sus sesiones el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta a los trece (13) días del mes de octubre de Dos Mil Dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

Leg. JUNIOR GÓMEZ
Presidente

Leg. JUAN VÁSQUEZ
Vicepresidente

Leg. CÉSARAUGUSTO GONZÁLEZ

Leg. JOSÉ DEL CARMEN MILLÁN

Leg. FRANCISCO GONZÁLEZ

Leg. BOWER ROSAS

Leg. FRANCISCO NARVÁEZ

Refrendado:

Dr. REINALDO MARCANO
Secretario de Cámara

(L.S.)

G. J. CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

(L.S.)

Refrendado

Secretario General de Gobierno

Lcdo. JUAN JOSÉ MILLANMARÍN

(L.S.)

Refrendado

El Director del Poder Popular

para la Administración y Finanzas Públicas

Econ. SALVADOR FIGUEROA NÚÑEZ

(L.S.)

Refrendado

El Director del Poder Popular
para las Obras Públicas y Servicios Generales
Ing. JORGE ISAAC PÉREZ PRADO

(L.S.)
Refrendado
El Director del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo Territorial
Gral. MARIO JOSÉ ESCALANTE RAMÍREZ

(L.S.)
Refrendado
El Director del Poder Popular para la Seguridad y Orden Público
G/BAQUILINO RAFAEL MATA

(L.S.)
Refrendado
La Directora del Poder Popular para la Educación
Lcda. MARIANA SOTO

(L.S.)
Refrendado
El Director del Poder Popular

para las Comunas y Protección Social
Ing. RICARDO GODEFROY VILLASMIL

(L.S.)
Refrendado
La Directora del Poder Popular
para el Talento y Desarrollo Humano
Abg. NATASCHANÚÑEZ DE CORZO

(L.S.)
Refrendado
El Director del Poder Popular para los Puertos del Estado
Cap. FEBRES RAMÓN RODRÍGUEZ DÍAZ

(L.S.)
Refrendado
La Directora del Poder Popular para la Comunicación e Información
Lcda. TANIA GONZÁLEZ DE GUERRERO

(L.S.)
Refrendado
El Director del Poder Popular
para las Telecomunicaciones y Sistemas Informáticos
Lcdo. ROLANDO CAMPOS